COMITE PATRIA Y SOBERANIA

LOS PROBLEMAS LIMITROFES CON ARGENTINA

PROTOCOLOS DE ARBITRAJE DE JUNIO DE 1960

PEDRO ESPINA RITCHIE
Contraalmirante (R)

Santiago - Chile
1962

COMITE PATRIA Y SOBERANIA

SINTESIS Y COMENTARIOS DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE TIENEN RELACION CON LOS PROBLEMAS LIMITROFES CON ARGENTINA

LOS PROTOCOLOS DE ARBITRAJE DEL MES DE JUNIO DE 1960

PEDRO ESPINA RITCHIE
Contraalmirante (R)

Santiago - Chile
1962

INTRODUCCION

En el presente trabajo he deseado poner al alcance de todos mis compatriotas un sencillo resumen de los principales instrumentos jurídicos que regulan nuestras relaciones limítrofes con la República Argentina.

Además, he deseado poner de manifiesto a todos los chilenos la profunda convicción que abrigo, en orden a la absoluta improcedencia de los Protocolos de Arbitraje y Convenio de Navegación, celebrados con Argentina en el año 1960, *instrumentos que, no obstante todo el interés en perfeccionarlos de parte de los gobiernos de dicho país y del nuestro, se encuentran aún pendientes en el Congreso Nacional debido a la tenaz oposición que, por ser evidentemente contrarios al interés nacional, les ha opuesto la ciudadanía entera, encabezada por hábiles parlamentarios, como los Senadores Sres. Exequiel González Madariaga, Hugo Zepeda Barrios y otros, y por los patriotas integrantes de los Comités "Patria y Soberanía", que a lo largo del país han trabajado abnegadamente en este sentido.*

En el presente trabajo se contiene también un breve resumen de las opiniones que dichas personas y Comités han sostenido en una campaña de por sí difícil y delicada, como así mismo las principales argumentaciones que oportunamente hice valer en los referidos Comités y también con anterioridad, en el seno de la H. Cámara de Diputados, a la que tuve el honor de pertenecer en el período 1953-1957.

Abrigo la esperanza que el presente trabajo, no obstante su modestia, habrá de servir para afianzar al máximo la decisión de todos nuestros compatriotas y en especial la del Supremo Gobierno y de los H. Parlamentarios, para que en definitiva rechacen los instrumentos impugnados, de manera que nuestra generación pueda entregar el país a las que nos sucedan sin mengua y con el honor que todos deseamos.

Santiago, Septiembre de 1962.

PEDRO ESPINA RITCHIE

CAPITULO I.

GENESIS DE LA CUESTION DE LIMITES CHILENO - ARGENTINO

Al emanciparse las naciones americanas del dominio español, convinieron que sus límites serían los mismos que les tenía fijado la Madre Patria.

En estas condiciones Chile se extendía desde el paralelo 23º por el norte hasta la Antártida, y con litoral atlántico al sur de lo que hoy es Mar del Plata (Argentina).

En los primeros tiempos de nuestra vida independiente los gobernantes de Chile dedicaron sus afanes principalmente a las provincias centrales del país, pero se despreocuparon de los territorios patagónicos y fueguinos. Honroso es recordar el acerto visionario del Padre de la Patria General don Bernardo O'Higgins, al impulsar al Presidente General don Manuel Bulnes, para que en base a nuestra indiscutida soberanía, tomara Chile posesión efectiva del Estrecho de Magallanes, lo que así se hizo en el año 1843.

Argentina, por su parte, desde los albores de su independencia tendió a expandirse hacia el sur, invadiendo y ocupando territorio patagónico chileno.

Así las cosas, las dificultades no tardaron en presentarse. Entonces,

los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina acordaron entregar la decisión del problema al fallo de una potencia amiga. Y fue así como el artículo 39 del tratado de Paz y Amistad, Comercio y Navegación aprobado el año 1856, dice lo siguiente:

> "Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en el año 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o pueden suscitarse sobre esta materia para discutirla después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas, y en el caso de no llegar a un completo acuerdo. **someter la decisión al arbitraje de una nación amiga".**

No obstante, el someter a arbitraje el conflicto fue tarea ardua y compleja. El gobierno argentino rehuía sistematicamente el procedimiento arbitral, porque en su fuero interno no tenía la menor fe en sus derechos y pensaba con razón en que el Laudo le sería desfavorable. La tarea de nuestro gobierno fue impulsar por medios pacíficos a su contradictor al arbitraje. Debemos mencionar aquí la firme actitud adoptada en el año 1871 por el Canciller Sr. Adolfo Ibáñez para obligar a Argentina a fijar sus fronteras con Chile, de acuerdo al Tratado de 1856, artículo 39, transcrito anteriormente. Desgraciadamente el Canciller Sr. Ibáñez dejó su cargo cuando todo aconsejaba su permanencia en él por algún tiempo más.

Pese a todos los esfuerzos, las misiones de Lastarria, Blest Gana y Barros Arana, sólo agravaron más aun la situación, precipitando a ambos países al borde de la guerra. En estas condiciones se celebró el Tratado de Límites de 1881, en circunstancias que Chile se encontraba abocado a la Guerra del Pacífico. Este Tratado fue el primero que dejó establecido los límites entre ambas Repúblicas.

CAPITULO II

LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LOS PROBLEMAS LIMITROFES ENTRE CHILE Y ARGENTINA

A continuación daremos a conocer un resumen de los principales instrumentos jurídicos o diplomáticos que tienen relación con los problemas limítrofes entre Chile y Argentina:

a) Tratado de Límites del año 1881.
b) Protocolo Adicional y Aclaratorio del año 1893.
c) Acuerdo del año 1896 entre los gobiernos de Chile y Argentina, que designó Arbitro a S.M. Británica para solucionar las divergencias de límites.
d) Tratado General de Arbitraje del año 1902.

e) Laudo Arbitral de S.M. el Rey Eduardo VII de Inglaterra, del año 1902.
f) Protocolo sobre Reposición y Colocación de Hitos en la Frontera chileno-argentina, del año 1941.

a) TRATADO DE LIMITES DE 1881
(Ver texto en Anexos)

En virtud de este Tratado se entregó a la República Argentina la Patagonia y la mitad de la Tierra del Fuego, perdiendo nuestro país su litoral en el Océano Atlántico.

El Artículo 1.º del Tratado de Límites de 1881 dice que "el límite entre Chile y la República Argentina es, de norte a sur, hasta el paralelo 52º de latitud, la Cordillera de Los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por **las cumbres más elevadas de dicha Cordillera que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro;** las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y **en que no sea clara la línea divisoria de las aguas,** serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada Parte..."

Dicho artículo 1º fija pues, como sistema de delimitación la línea divisoria de las aguas o divortium-aquarum (frontera hidrográfica) que era la única viable y procedente. Pero Argentina le dio otra interpretación a la redacción de dicho artículo, basándose en la frase "cumbres más elevadas de dicha cordillera" (frontera orográfica).

Los que negociaron el Tratado de Límites creyeron que las cumbres más elevadas de la Cordillera de Los Andes, coincidían prácticamente en toda su longitud con la línea divisoria de las aguas, lo que no ocurre en la parte austral, especialmente entre las latitudes 41º al 52º sur. A pesar de lo expresado anteriormente la redacción del artículo 1º del Tratado de 1881 describe el divortium-aquarum como línea fronteriza. Es indudable que la frase **pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro,** está dando preeminencia al concepto de la línea divisoria de las aguas sobre el de las altas cumbres. No obstante este artículo pudo haber sido redactado en forma más clara, de manera que no ofreciera ninguna duda que la intención de las Altas Partes **fue fijar el divortium-aquarum como sistema de delimitación.**

Desgraciadamente en aquella época la Cancillería chilena desoyó los informes técnicos sobre la peculiar morfología de la cordillera en la parte austral, la cual se ramifica irregularmente formando valles longitudinales y trasversales. Por lo general en esta región, el divortium-aquarum se produce más al oriente de los más altos cordones de cerros cordilleranos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Tratado, que dispuso que **el límite entre ambos países, es de norte a sur, la Cordillera de Los Andes,** Chile entregó a Argentina el total de la Patagonia, o sea, 727,266 Km2. perdiendo en consecuencia nuestro país como ya se ha expresado, su litoral en el Océano Atlántico, a pesar de sus inobjetables títulos de dominio sobre este territorio que le otorgaban el Uti-Possidetis de 1810 (límites

de las colonias españolas) y reafirmados por el Tratado de Paz y Amistad, Comercio y Navegación del año 1856 (artículo 39).

El artículo 2.º del Tratado de Límites de 1881 **fija el límite sur de la República Argentina** por medio de una línea sobre el Estrecho de Magallanes en dirección Este-Oeste, y que en su mayor parte corre por el paralelo 52º de latitud sur. Entre otras cosas, expresa que: "Los territorios que quedan al norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina; y a Chile los que se extienden al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo 3.º".

¿Cuáles son los territorios que quedan al sur de dicha línea limítrofe y que pertenecen a Chile? Ellos son el Estrecho de Magallanes y la Tierra del Fuego con sus archipiélagos, salvo las excepciones que se detallan en dicho artículo 3.º, a saber: —la parte oriental de la Tierra del Fuego, la isla de los Estados e islotes inmediatos a ésta, que se entregan a Argentina—. Entonces todo lo demás que no se menciona continuará perteneciendo a Chile.

El artículo 3.º del Tratado divide la Tierra del Fuego en dos partes por medio del meridiano 68º 34' que se prolonga al sur **hasta tocar el Canal Beagle,** quedando la parte oriental para Argentina y la occidental para Chile. "En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal de Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

Conviene hacer notar que la distribución de las islas que dispone el artículo 3.º es perfectamente clara y su redacción no ofrece dudas. Para Argentina queda la Isla de los Estados y demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego. Más al sur no hay otras islas o islotes que reúnan estas condiciones (ver mapa). Para Chile quedan todas las islas situadas al sur del Canal de Beagle, etc.

Al aplicarse en el terreno el Tratado de Límites de 1881 se produjeron algunas divergencias, siendo las principales las siguientes: a) en la colocación del hito del Paso de San Francisco, latitud 26º 52' 45" S, b) en la hoya del lago Lacar, latitud 40º 10' S, c) en varios puntos de la región que se extiende desde el Paso de Pérez Rosales en latitud 41º S hasta el Seno de Ultima Esperanza latitud 52º S, debido a la exigencia de Argentina de que la línea fronteriza debía pasar por las "cumbres más elevadas", con lo que dicha línea se acercaba demasiado en algunas partes al Océano Pacífico o llegaba al mismo mar, como en el caso del Seno de Ultima Esperanza, d) la división de la Tierra del Fuego por el meridiano 68º 34' fue objetada por Argentina porque cortaba en parte la bahía San Sebastián (lo que no fue comprobado por los técnicos chilenos). La línea limítrofe fue corrida al meridiano 68º 36' 38" lo que significó otra pérdida para Chile de 779 Km2.

Estas divergencias se trataron de solucionar por medio del Protocolo Adicional y Aclaratorio de 1893, pero conviene hacer notar desde luego, que en ninguna parte figura alguna divergencia en la demarcación del Ca-

nal Beagle, y si alguna hubiese existido, habría aparecido abordada o solucionada en dicho Protocolo, tal como figura lo referente a la línea divisoria de la Tierra del Fuego y demás divergencias citadas anteriormente.

El artículo 5º del Tratado de Límites de 1881 dispone la libre navegación de los barcos de todas las naciones por el Estrecho de Magallanes y la prohibición de construir fortificaciones y defensas militares.

El artículo 6º expresa que los gobiernos de Chile y de Argentina **ejercerán pleno dominio y a perpetuidad** sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el citado arreglo.

Antes de terminar los comentarios sobre el Tratado de Límites de 1881, nuevamente llamamos la atención de nuestros lectores, en el sentido que éste pudo haber sido redactado en forma más clara, disponiendo sencillamente que el límite entre ambos países debía correr por la línea de la división continental de las aguas o divortium-aquarum, el que puede ser trazado en el terreno sin mayores dificultades. Se habrían evitado así todas las divergencias de límites con Argentina derivadas del Tratado, y un laudo arbitral desfavorable a nuestro país, como sucedió en el año 1902, lo que ha acarreado inmensas dificultades de comunicaciones entre las diferentes regiones de la parte austral de nuestro territorio. Aquí son numerosos los valles transversales por donde corren ríos hacia el Pacífico y que debieron ser adjudicados a Chile en toda su extensión.

Sin embargo el fallo arbitral citado adjudicó a Argentina el curso superior de dichos ríos, **aguas arriba,** incluyendo la hoya del Lago Lacar y los valles de Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia 16 de Octubre, Frío, Huemules y Corcovado. Si el Tratado de 1881 hubiera fijado como línea fronteriza solamente el divortium-aquarum que se produce en la Cordillera de Los Andes, muchos ríos y valles cordilleranos citados habrían quedado en poder de Chile y no tendríamos las grandes dificultades, como sucede ahora, en la construcción de caminos y aeropuertos para el adelanto y progreso de la parte austral de nuestro país.

b) PROTOCOLO ADICIONAL Y ACLARATORIO DE 1893

(Ver texto en Anexos)

Este Protocolo del año 1893, adicional y aclaratorio del Tratado de 1881, refuerza sus disposiciones y expresa, entre otras cosas, que **los Peritos y las Sub-comisiones tendrán este principio (el divortium- aquarum) por norma invariable de sus procedimientos,** y más adelante agrega que las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera, y **en que no sea clara la línea divisoria de las aguas,** los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, **haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación.** Sin duda que las frases más marcadas dan preeminencia al principio demarcatorio del divortium-aquarum.

El artículo 1.º del Protocolo, al distribuir las tierras y las aguas que corresponden a cada país, intercaló la frase "parte de ríos", que según algunas opiniones debilitó la tesis chilena del divortium-aquarum, porque el

Arbitro habría quedado así autorizado para fijar la línea fronteriza, cortando los ríos en cualquier parte más abajo de sus nacientes, como efectivamente sucedió con los ríos Manso, Puelo, Futaleufu, Palena, etc. que fueron cortados según el Laudo Arbitral del año 1902. Sin embargo, esta frase no fue objeto de discusión ni aclaración alguna, y su texto ha permitido a posteriori interesadas incertidumbres e interpretaciones.

En el artículo 2.º se lee la frase "encadenamiento principal de los Andes" que también se estima contraria a nuestra tesis limítrofe, porque en la zona austral, los ríos generalmente nacen en las llanuras al oriente de dicha cordillera, para desembocar después en el Pacífico.

A continuación se expresa que **Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico.**

Argentina ha tratado de aplicar estas disposiciones al caso de las islas Picton, Nueva, Lennox y otras, que según ella estarían situadas en el Océano Atlántico. Por nuestra parte creemos que dichas disposiciones se refieren a la **parte continental** del territorio, porque tienen como punto de referencia el **encadenamiento principal de los Andes.** Además **el límite sur de Argentina corre** en su mayor parte por el paralelo 52º **sobre el Estrecho de Magallanes** según el artículo 2º del Tratado de 1881, y finalmente hay que considerar que la **delimitación natural de los Océanos Atlántico y Pacífico,** como se ha demostrado científicamente, está claramente determinada por el **Arco de las Antillas Australes,** que corre mucho más al oriente de la desembocadura del Canal de Beagle, de manera que las disposiciones en referencia no pueden ser aplicadas al caso de las islas Picton, Nueva y Lennox.

En el párrafo final del artículo 2.º se dan instrucciones para solucionar la grave divergencia producida en el Seno de Ultima Esperanza, latitud 52º S, y los artículos 4º y 5º dan normas para arreglar las dificultades suscitadas en el trazado de la línea divisoria de la Tierra del Fuego, accediendo Chile a correr el meridiano limítrofe en 2' 38" hacia el occidente lo que le significó como dijimos una pérdida de 779 Km2.

Los artículos 6.º y 7.º dan instrucciones a los Peritos para los trabajos de demarcación de la frontera y el artículo 8.º se refiere a la reclamación argentina sobre la colocación del hito del Paso de San Francisco en latitud 26º 52' 45". Nuestro país aceptó revisar la ubicación de dicho hito.

El artículo 10.º expresa que el contenido de las estipulaciones anteriores **no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, etc.** Sin embargo, estimamos que las frases "parte de ríos" y "encadenamiento principal de los Andes", como también la frase "cumbres más elevadas" que aparece ésta también en el Tratado, debilitaron la tesis limítrofe chilena, y Argentina, por su parte, las explotó en forma hábil ante el Arbitro S. M. Británica.

En resumen, el Protocolo de 1893 no puede ser considerado como aclaratorio del Tratado de Límites, sino que por el contrario, con las disposiciones citadas anteriormente, **se facilitó la doble interpretación** del principio demarcatorio de la frontera, esto es, del "divortium-aquarum" que patrocinaba Chile y de "las cumbres más elevadas" que sustentaba Argen-

tina, a pesar de lo expresado en el citado artículo 10.º. Este Protocolo fue pues, perjudicial para los derechos de nuestro país.

c) ACUERDO DE 1896 QUE DESIGNO ARBITRO AL GOBIERNO DE S. M. BRITANICA

(Ver texto en Anexos)

El Acuerdo entre ambos gobiernos del año 1896 que designó Arbitro a S. M. Británica para solucionar las divergencias que se presentaron en la correcta aplicación del Tratado de Límites de 1881 y Protocolo de 1893 dice, entre otras cosas, que el Arbitro **aplicará estrictamente las disposiciones del Tratado y Protocolo** mencionados, previo el estudio del terreno por una Comisión que designará.

El arbitraje del gobierno de S. M. Británica se extendió desde el paralelo 26º 52' 45" hasta el paralelo 52º de latitud sur.

La parte comprendida entre los paralelos 23º y 26º 52' 45", o sea, la zona denominada Puna de Atacama, fue entregada a la resolución de una Comisión Demarcadora integrada por el Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de Norteamérica en la República Argentina, Exmo. Sr. William J. Buchanan y por los señores Enrique Mac-Iver y José E. Uriburu, como representantes de Chile y Argentina respectivamente. La línea limítrofe entre dichos paralelos fue aprobada según Acta de 24 de Marzo de 1899, perdiendo nuestro país las dos terceras partes de La Puna de Atacama que le pertenecían totalmente. Esta pérdida alcanzó alrededor de 60.000 Km2.

d) TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE DE 1902

Por medio del Tratado General de Arbitraje de 1902 que forma parte de los Pactos de Mayo, los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina, **se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas,** y se designa Arbitro permanente al gobierno de S. M. Británica, y en subsidio, al gobierno de la Confederación Suiza.

El artículo 2.º dispone que **no pueden renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes.**

El artículo 13.º expresa que **la sentencia del Arbitro será inapelable,** pero en ciertos casos especificados se admite a su respecto el recurso de revisión ante el mismo Arbitro que la pronunció, siempre que se deduzca **antes de vencido el plazo señalado para su ejecución.**

El Acta Aclaratoria de los Pactos de Mayo de 1902, al referirse al Tratado de Arbitraje citado anteriormente, estableció que:

> "No puede ser materia de arbitraje entre las Partes la ejecución de los Tratados vigentes o de los que fueren consecuencia de los mismos, a que se refiere el Acta preliminar del Pacto de Arbitraje y, de consiguiente, en que no hay derecho por parte de uno de los Gobiernos Contratantes a inmiscuirse en la forma que el otro adopte para dar cumplimiento a aquellos

Tratados".

De acuerdo con las disposiciones del Tratado y Acta Aclaratoria de 1902 mencionados, podemos deducir que nuestra Cancillería cometió un grave error al aceptar reabrir debate sobre problemas limítrofes que ya habían sido solucionados en forma definitiva (cosa juzgada) por el Tratado de 1881 y Protocolo Aclaratorio de 1893, por el Fallo Arbitral de 1902 y demarcación de la frontera llevada a cabo enseguida por la Comisión Técnica Británica, por el Tratado General de Arbitraje de 1902 y por el Protocolo sobre reposición y colocación de hitos de 1941, instrumentos jurídicos a los que nos estamos refiriendo en el presente trabajo.

El Protocolo de Arbitraje de 1915, que no alcanzó a ser aprobado en los Parlamentos respectivos, fue el primer instrumento diplomático que admitió la revisión de los límites pactados, continuando desde entonces una cadena de protocolos de arbitraje y otros instrumentos internacionales que no han llegado hasta ahora a su etapa final, como sucedió con los de los años 1933, 1938, 1955 y los últimos del mes de Junio de 1960. En esta forma se ha sentado un funesto precedente en la convivencia jurídica entre las naciones, porque no se han respetado los Tratados.

En el campo jurídico no hay problemas pendientes con Argentina y los que existen, por ejemplo, en Palena y en el Canal de Beagle son de **orden técnico-geográfico,** por lo que estimamos que la solución de ellos podría entregarse a un tribunal técnico de prestigio internacional.

Conviene hacer presente que el Tratado General de Arbitraje de 1902 **está vigente** y en realidad establece un procedimiento arbitral **permanente y automático.** Sus disposiciones contienen normas clarísimas para la solución amistosa de todas las controversias que pudieran suscitarse entre Chile y Argentina. Cabe preguntarse entonces ¿qué razones tuvo nuestro Gobierno para subscribir con el de la República Argentina el Protocolo de Junio de 1960 (actualmente en el Congreso Nacional) y cuyas disposiciones establecen también un sistema de arbitraje permanente y automático, pero de un gravísimo alcance en lo que respecta a la estabilidad de nuestras fronteras? Más adelante nos referiremos al citado Protocolo de 1960 que figura como Acta Adicional al Protocolo de 1941 sobre reposición y colocación de hitos en la frontera.

e) LAUDO ARBITRAL DEL AÑO 1902

(Ver texto en Anexos)

Con fecha 20 de Noviembre de 1902, se dictó el Laudo Arbitral del Rey Eduardo VII de Inglaterra, en las divergencias suscitadas entre Chile y Argentina respecto a la línea fronteriza por trazar entre ambos países.

Dicha sentencia de S. M. Británica debió ajustarse estrictamente, en conformidad al Acuerdo de 1896, a las disposiciones del Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, previo el estudio del terreno por una Comisión que el Arbitro debía designar. Las resoluciones de dicha sentencia demuestran que hubo exceso de poder o extralimitación de atribuciones del Arbitro, al pronunciarse por una línea fronteriza que no correspondía ni a una ni a otra de las tesis interpretativas del Tratado y Protocolo que defendían

las partes: Chile, sostenía una frontera hidrográfica (divortium-aquarum) y Argentina, una frontera orográfica (cumbres más elevadas).

Según informe del Tribunal Arbitral Británico, ambas tesis demarcatorias eran inconciliables, razón por la cual, el Arbitro debió limitarse a informar de ello a las Partes, para que éstas se hubieran puesto de acuerdo a fin de otorgarle poderes más extensos, autorizándolo a comportarse como "amigable componedor".

En realidad, el Arbitro poseía únicamente mandato para pronunciarse por una o la otra línea limítrofe sostenida por ambos países, pero no para indicar una tercera, como lo hizo.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral se manifestó partidario de la tesis sustentada por Chile, cuando expresa en su informe que "un límite orográfico puede ser indeterminado siempre que no se especifiquen una por una las cumbres individuales por donde haya de pasar, en tanto que **una línea hidrográfica,** desde el momento en que se indican las hoyas **admite ser trazado sobre el terreno".**

Así mismo, el Coronel Holdich, Jefe de la Comisión Técnica Británica que actuó en el terreno, dice en su obra que publicó en 1904 titulada ,'The Countries of the King's Award", al referirse a incompatibilidad entre las tesis que sustentaban ambos países (altas cumbres y división de las aguas) que "aún cuando **la división continental de las aguas es imprecisa,** si se le toma como base para un buen límite topográfico, **ella es lo mejor que ofrece la naturaleza y es ciertamente el único medio natural práctico. . .".**

El Laudo Arbitral se pronunció por una línea de frontera caprichosa que, como se dijo, no obedece a ninguno de los principios demarcatorios defendidos por las Partes, y que significó una pérdida para nuestro país de unos 39.915 Km2. más.

Sin expresar los fundamentos o motivos, el Laudo adjudicó a Argentina la mayor parte de los valles cordilleranos chilenos y los más ricos, como son los valles de Lacar, Nuevo, 16 de Octubre, Cholila, Corcovado, etc. En muchos de estos casos, el Arbitro acordó valor para la fijación de la línea fronteriza, a las ocupaciones territoriales llevadas a cabo por Argentina durante la duración del litigio.

Pocos meses después de dictado el Laudo Arbitral, el tratadista internacional don Alejandro Alvarez, en un concienzudo estudio juzgó severamente la sentencia arbitral de S. M. Británica por las razones anteriormente expuestas y porque, en resumen, se apartó de su cometido técnico geográfico, tan claramente establecido en el Tratado de 1881 y Protocolo de 1893.

Es en realidad incomprensible el silencio guardado por los hombres de gobierno y técnicos chilenos de aquella época al aceptar sin observaciones el Laudo Arbitral de 1902. Al contrario, el ingeniero Señor Alejandro Bertrand en el informe con que remitió a la Cancillería todos los antecedentes del arbitraje, se pueden leer términos elogiosos para la sentencia de S. M. B. el rey Eduardo VII.

La actitud pasiva y entreguista de aquellos hombres, contrasta con la competencia y tenacidad del perito argentino Sr. Moreno, quien utilizó todos los medios que estuvieron a su alcance para favorecer a su Patria,

llegando a no dudarlo, hasta influenciar al Tribunal Arbitral y opinión pública británica en contra de nuestro país y a favor de Argentina. La prensa londinense publicó en esa época algunos artículos en contra de Chile.

Parece que el Informe de don Alejandro Alvarez no fue considerado y permaneció en el archivo de nuestra Cancillería hasta hace poco tiempo. Se puede leer este informe en el interesante libro que publicó recientemente el escritor Sr. Oscar Espinosa Moraga, titulado "El Aislamiento de Chile" y en el cual se relata en forma valiente la génesis de los deslices y sus graves consecuencias de la Cancillería chilena en el manejo de estos problemas.

Así mismo, en el libro titulado "Palena y California tierras chilenas" cuyo autor es el Coronel (R) don Manuel Hormazábal González, publicado últimamente, se hace un análisis muy completo del Laudo Arbitral de 1902 y llega a la conclusión que éste debe ser revisado o rectificado, en el sentido que disponga que la traza limítrofe corra por la línea de la división continental de las aguas.

La conclusión a que arriba el Coronel Sr. Hormazábal es muy satisfactoria para el espiritu patrio, y ojalá pudiera traducirse en una realidad, pero al suscrito le merecen serias dudas su probable y actual realización, considerando la falta de una política externa definida y dinámica, y la carencia de decisión para defender los intereses y la soberanía de Chile. Si el país logra superar este estado de abulia sólo entonces podría pensarse en iniciar una acción encaminada a la correcta aplicación del Tratado de Límites de 1881.

f) PROTOCOLO DEL AÑO 1941 SOBRE REPOSICION Y COLOCACION DE HITOS EN LA FRONTERA

El Protocolo del mes de Abril de 1941 sobre Reposición y Colocación de Hitos en la Frontera, crea una Comisión Mixta formada por técnicos designados por las Repúblicas de Chile y Argentina, cuya misión es reponer los hitos desaparecidos o en mal estado, colocar nuevos hitos intermedios donde considere necesario hacerlo, a fin de señalar con más claridad y precisión la línea de frontera y determinar las coordenadas geográficas exactas de todos los hitos existentes y de los que colocará.

El artículo 8.º de este Protocolo, indica el procedimiento que debe seguirse cuando se produce un desacuerdo sobre la ubicación de la línea divisoria, sometiéndola finalmente al arbitraje de un Perito de un tercer Estado, o sea, la solución del desacuerdo es de carácter técnico-geográfico, que es el más conveniente para nuestro país.

Por dicha razón estimamos que el citado artículo 8.º debe mantenerse, rechazando al mismo tiempo el arbitraje estable y automático de Junio de 1960 que se propone, según Acta Adicional al Protocolo de 1941, y en la cual existen disposiciones que reemplazan a dicho artículo 8.º

El procedimiento indicado en el artículo 8.º del Protocolo de 1941 pudo servir para solucionar las divergencias limítrofes en la región de Palena, pero el General Sr. Daniel Urra no acudió a él en la reunión de

la Comisión Mixta de Límites efectuada en Octubre de 1955. Hoy se acude a un nuevo Arbitraje para la determinación de la línea fronteriza en Palena.

ENTREGA DE TERRITORIO NACIONAL

En el libro citado anteriormente "El Aislamiento de Chile" del señor Oscar Espinosa Moraga se puede leer que Chile ha comprado la paz con Argentina en 1.264.260 Km2. cancelados en cinco cuotas:

Año 1878	Límite fue corrido al Sur desde Río Diamante —Mar del Plata hasta Río Negro—Neuquén (campaña General argentino Sr. Roca)	436.300 Km2.
Año 1881	Tratado de Límites	727.266 Km2.
Año 1893	Protocolo Adicional	779 Km2.
Año 1899	Puna de Atacama	60.000 Km2.
Año 1902	Laudo Arbitral	39.915 Km2.
	Total	1.264.260 Km2.

Nosotros podemos agregar que, en el libro de don Gonzalo Bulnes titulado "Un Debate de 85 años", se lee en una parte que "El Tratado de 1881 fue un inmenso sacrificio a la paz hecho por Chile, con el cual perdió su territorio y,... nunca consiguió la paz".

CAPITULO III

PROTOCOLOS DE ARBITRAJE Y CONVENIO DE NAVEGACION DEL MES DE JUNIO DE 1960

Los actuales Protocolos de Arbitraje y Convenio de Navegación de Junio de 1960 nos demuestran que Chile continúa con su política internacional "entreguista" y Argentina, por el contrario, continúa con su política de "expansión territorial" hacia el Sur y hacia el Pacífico en forma implacable.

Estos instrumentos diplomáticos subscritos entre los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina son cuatro y se encuentran actualmente en el Congreso Nacional para su aprobación o rechazo. Los textos completos de ellos aparecen al final de este trabajo.

Los tres primeros contienen los Protocolos de Arbitraje, sobre Palena, sobre el Canal Beagle y un Arbitraje Estable y Automático. El cuarto lo constituye un Convenio de Navegación que concede el "paso inocente" de barcos de guerra argentinos por canales interiores chilenos.

Conviene desde luego destacar que los tres Protocolos de Arbitraje sobre cuestiones limítrofes, son independientes del Convenio de Navegación, tienen fecha distinta y según declaración de nuestro gobierno del mes de Abril de 1960, no consentirá en subordinar una cosa con la otra. Sin embargo, con fecha 12 de Junio se firmaron en Buenos Aires en un solo acto y luego fueron enviados al Congreso Nacional en un solo bloque.

El Convenio de Navegación debe ser considerado después que los problemas limítrofes hayan quedado solucionados.

Presentándolos en conjunto indica claramente una presión inadmisible de parte de Argentina. Las bases para el arbitraje fueron firmadas en Santiago, por la Comisión Mixta que trabajó vertiginosamente en redactarlas, con fecha 19 de Marzo de 1960. En cambio, el acuerdo sobre facilidades de navegación para los buques de guerra argentinos (paso inocente), fue firmado el 22 de Marzo, o sea, tres días más tarde.

Dichos Protocolos son contrarios a los intereses y soberanía de Chile, y el Convenio de Navegación además, somete a nuestro país, como lo veremos más adelante, a una servidumbre deshonrosa que atenta contra la dignidad nacional.

Los cuatro operan en territorio nacional de manera que suponiendo un fallo arbitral adverso para Argentina, este país nada perdería. En cambio, Chile tendría que entregar en dicho caso parte de su territorio, sin ninguna compensación.

Con el Tratado de Límites de 1881, Laudo Arbitral de 1902 y demás instrumentos jurídicos ya mencionados, se solucionaron todos los problemas limítrofes con Argentina, de manera que al desestimar estos compromisos internacionales y aprobar los actuales Protocolos, se sentaría un precedente funesto en la convivencia jurídica entre las naciones, porque se establecería una cadena infinita de arbitrajes escalonados, en tal forma, que los últimos anularían lo solucionado por los anteriores.

En todas las Conferencias o reuniones de carácter internacional, nuestro país ha sostenido el respeto y fiel cumplimiento de los Tratados (santidad de los tratados) pero cuando llega el caso de defender esta doctrina no lo hace, sino que por el contrario, con su incurable y mal entendido "americanismo" y "pacifismo" ofrece el arbitraje en cuestiones que ya fueron objeto de arreglos definitivos, o bien, entrega territorios.

PROTOCOLO DE ARBITRAJE SOBRE EL CANAL DE BEAGLE

(Ver texto completo en Anexos).

El día 22 de Mayo de 1826 zarparon de Plymouth, Inglaterra, dos pequeños buques a vela de la Armada Británica, la "Adventure" y la "Beagle", bajo el mando de los Capitanes Parker King y Pringle Stokes respectivamente. Fallecido este último durante el viaje, fue reemplazado por el Capitán Fitz-Roy en el mando de la "Beagle".

Parker King, que era a la vez jefe de la expedición, recibió órdenes del Almirantazgo de explorar las costas del extremo austral de Sud-América, o sea, desde Montevideo en el Atlántico, hasta Chiloé en el Océano Pacífico.

En Octubre de 1829, encontrándose ambos buques en Ancud, la "Beagle" zarpó al sur para explorar los archipiélagos de la Tierra del Fuego por el lado del Pacífico.

El Capitán Fitz-Roy dio comienzo a las exploraciones desde principios de 1830, tomando como base de operaciones la bahía Cook, seno de Navidad.

Después continuó al sur contorneando la parte más austral del Continente para fondear, por varios días, en la bahía Orange y caleta Lennox. Las exploraciones, datos hidrográficos para el levantamiento de cartas náuticas, etc. se efectuaban con la propia "Beagle" y con botes ó balleneras bien equipadas.

En Marzo de 1830, el master Murray, a cargo de una de estas comisiones exploradoras, **entró en un canal ancho de Este a Oeste, que los descubridores posteriormente denominaron Beagle, en recuerdo de su propio buque.**

En el mes de Mayo de 1830 se dio por terminada la primera expedición; las dos naves que habían trabajado separadamente, se reunieron en Río de Janeiro y regresaron a Inglaterra. A poco de llegar el Capitán Parker King dictó una conferencia en la Real Sociedad Geográfica de Londres, dando a conocer las exploraciones y trabajos efectuados en los archipiélagos de la Patagonia y Tierra del Fuego. Con respecto al Canal Beagle, dijo:

"La playa austral ó litoral del mar abierto es principalmente de dioritas, excepto las playas del Canal Beagle, el cual se extiende desde el Seno de Navidad hasta el Cabo San Pio, distancia de 120 millas. en un curso tan directo que ninguna punta de las riberas opuestas cruza ó intercepta la libre visión, aunque su anchura media no es superior a una milla y en algunas partes no pasa de un tercio de milla, siendo las costas muy paralelas".

BOCA ORIENTAL DEL CANAL BEAGLE

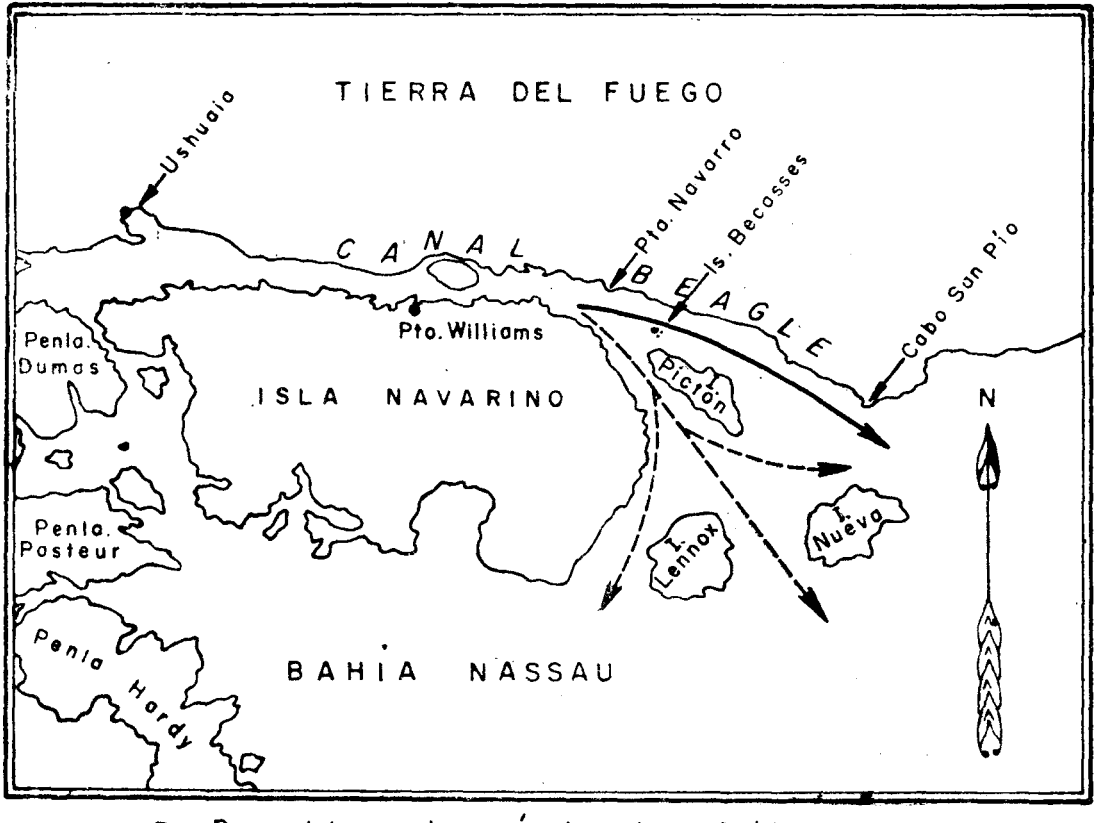

La segunda expedición a las costas de Sud-América partió a fines del año 1831 en la "Beagle", siempre al mando del Capitán Fitz-Roy.

En este viaje efectuó el levantamiento hidrográfico del Estrecho de Magallanes y trajo al célebre naturalista Carlos Darwin, que más adelante escribió el volumen III de las obras de Fitz-Roy.

El Canal Beagle lo describió Darwin más o menos en la misma forma que los marinos antes citados y dice:

"Este Canal que fue descubierto por el Capitán Fitz-Roy en el viaje anterior, presenta uno de los más notales aspectos de este o de cualquier otro país. Su largo es de 120 millas más o menos en un ancho medio de 2 millas, no sujeto a muy grandes variaciones. Es en su mayor parte extremadamente recto que la vista, limitada a uno y otro lado por líneas de montañas, se pierde gradualmente en la perspectiva. Este brazo del mar se puede comparar con el valle de Loch Ness, en Escocia, con su cadena de lagos y abras entrantes".

La segunda expedición empleó más de tres años en las exploraciones de los archipiélagos fueguinos y costas occidentales de Sud-América hasta las islas Galápagos. Desde este punto la "Beagle" continuó viaje a través del Océano Pacífico e islas de la Oceanía, regresando finalmente a Inglaterra en el año 1836 por la ruta del Cabo de Buena Esperanza.

Las primeras cartas náuticas fueron publicadas por Fitz-Roy en 1831, la segunda más completa, en 1839 y el primer Derrotero (libro informativo complementario de las cartas) fue publicado en el año 1832.

Al examinar los antecedentes históricos, geográficos y jurídicos que se consideraron en la confección del Tratado de Límites del año 1881, artículo 3º, se llega a la conclusión que sus disposiciones son claras y que no hay dudas en su interpretación. Este instrumento jurídico se redactó teniendo a la vista las cartas náuticas del Capitán Fitz-Roy, uno de los descubridores del Canal de Beagle, y los derroteros de la Armada Británica, documentos en los cuales se describe con todo detalle el canal, tanto en su extensión, anchura, curso que sigue en su desembocadura oriental, etc. Al referirnos en el Capítulo II al Tratado de 1881 en sus artículos 2º y 3º, llegamos también a la conclusión que todas las islas y aguas del Canal Beagle pertenecen a Chile, y por lo tanto **no existe problema de límites con Argentina** en esta parte del territorio nacional. El problema **fue creado por dicho país algunos años después del Tratado de Límites,** problema que prosperó debido a la desorientación en que se ha desenvuelto nuestra Cancillería, la que cometió el grave error de aceptar el año 1915 la revisión de los límites pactados, y cuyas consecuencias estamos sufriendo aún. Desde dicha fecha empezó una verdadera cadena de proyectos de arbitrajes escalonados que han quedado, hasta ahora, archivados en los respectivos Parlamentos.

Si hubiera existido problema limítrofe en el Canal Beagle, habría aparecido la solución en el Protocolo Aclaratorio del año 1893 ó en el Laudo Arbitral de 1902. Los primeros atentados en contra de las claras disposiciones del Tratado de 1881 aparecieron en el año 1891, cuando el explorador argentino don Julio Popper, trazó en un croquis una línea divisoria entre

Chile y Argentina que desviaba el Canal Beagle hacia el sur para pasar entre las islas Picton y Navarino.

El Sr. Popper no expresó razón alguna para fundamentar esta línea limítrofe de su invención, pero pocos años después algunos escritores, políticos, y sobre todo los marinos argentinos, se han aferrado a la línea divisoria imaginada por Popper y basándose en ella han inventado las más diversas y extravagantes teorías geográficas para cercenar la soberanía chilena, ya no solamente sobre las islas Picton, Nueva y Lennox y otras situadas dentro del Canal Beagle, como fue la primitiva pretensión, sino que siguiendo una carrera loca hacia el sur, se les ha despertado el apetito por otras islas llegando hasta la Antártida, donde han instalado varias bases. Todo ésto constituye hoy día la política internacional de Argentina, la que obedece a razones geo-políticas, siendo las principales, llegar al Océano Pacífico y controlar el Paso Drake. Por otra parte, conviene recordar que los geógrafos extranjeros y la parte más respetable y autorizada de los geógrafos argentinos de aquella época, consideraron que el Canal Beagle corre rectamente en dirección Este — Oeste y llega hasta el Cabo San Pío. Sobre el particular citaremos también la opinión autorizada del Presidente de la Comisión Técnica Británica, Coronel Sir Thomas Holdich, que actuó en el terreno durante el arbitraje de S. M. B. y quien visitó la Tierra del Fuego abordo del crucero argentino "Patria" el año 1903. Esta opinión la podemos encontrar en la obra que publicó al año siguiente titulada "The Countries of the King's Award" con un "mapa de las regiones australes de la República Argentina y Chile que indica el límite determinado por el Rey Eduardo VII en 1902". En una parte de la obra se lee lo siguiente: "No había límite que arreglar en la Tierra del Fuego" y en el mapa trazó la línea limítrofe en el Canal Beagle hasta el extremo oriental de éste (cabo San Pío), dejando del lado chileno las islas Picton, Nueva y Lennox.

Para conocer en detalle todo el asunto limítrofe en el Canal Beagle, recomendamos las obras publicadas por el profesor de Derecho Internacional don J. Guillermo Guerra y Vicealmirante (R) don Juan Agustín Rodríguez.

Ahora nos referiremos al último Protocolo, el de 1960, **que es el peor de todos,** porque en él ya no solamente se trata de someter a arbitraje la soberanía de las islas Picton, Nueva y algunas islas e islotes situados dentro del Canal Beagle, sino que además, en virtud de este Protocolo, se entrega por arreglo directo, territorio nacional a la República Argentina, sin ninguna causa ni compensación.

El Protocolo de Arbitraje sobre el Canal de Beagle, de fecha 12 de Junio de 1960, subscrito entre los Gobiernos de Chile y Argentina, consta de dos partes: en la primera parte, se trata de solucionar la controversia limítrofe mediante **arreglo directo.** Y es así como en el sector comprendido entre el meridiano 68º 36' 38,5" Oeste que divide la Tierra del Fuego, y el meridiano de Punta Navarro, 67º 13,5' Oeste, se expresa que la línea fronteriza correrá por la línea media del Canal, con las inflecciones necesarias para dejar aguas navegables a los dos países y agrega "que pertenecen a Argentina las islas e islotes situados al Norte y a Chile, las islas e islotes situados al Sur de la línea divisoria antes indicada".

En la segunda parte del Protocolo en referencia, las Partes **acuerdan someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, la interpretación del Tratado de Límites de 1881** en lo relativo a la soberanía de las islas Picton y Nueva e islotes Snipe, Solitario, Hermanos, Gardiner, Reparo, Packsaddle, Jorge, Augustus y el islote rocoso al sur de las dos islas Becasses, pero excluyendo la isla Lennox e islas Becasses, quedando la primera para Chile y las segundas para Argentina.

Si nuestro país acepta aplicar hasta Punta Navarro la tesis de ceder a Argentina todas las islas, islotes y aguas situadas al norte de la línea media del Canal Beagle, ¿por qué ha cedido las islas Becasses directamente y los islotes rocosos indirectamente, cuando ellos en conjunto están ubicados un poco al sur de la línea media del canal?

En esta forma se proporciona a Argentina nuevos argumentos para defender su tesis relativa a que las islas Becasses no están en el Canal Beagle, porque éste se desviaría hacia el sur y pasaría entre las islas Navarino y Picton. Si esta tesis argentina llega a ser aceptada (el Protocolo en referencia la acepta), automáticamente las islas Picton y Nueva dejarían de ser chilenas y pasarían a pertenecer a Argentina.

Mediante arreglo directo, como dijimos, se entrega territorio nacional a una potencia extranjera sin ninguna causa ni compensación, y lo que es más grave, este arreglo directo es inconstitucional porque sólo el Parlamento tiene facultad para pronunciarse por la vía de su función legislativa, para enajenar territorio nacional en beneficio de otros países. Si la Cancillería estimó necesario reconocer soberanía a favor de Argentina de algunas islas y parte de las aguas del Canal Beagle debió previamente someter el asunto a la decisión del Congreso Nacional, el que en sesiones públicas o secretas debió dictar una ley sobre el particular.

La redacción del Protocolo deja la impresión de haber sido dictado por el Ministerio de Marina de Argentina, porque en él aparecen claramente las teorías de ese país sobre el curso del Canal Beagle y sobre sus islas interiores, o sea, que dicho canal llegaría sólo hasta Punta Navarro, desde donde se desviaría bruscamente al sur.

El canal no sería entonces recto de Este a Oeste, como lo describen los descubridores.

A la parte del canal que sigue al oriente de la Punta Navarro, Argentina le cambió el nombre por el de **Canal Moat.**

Si en la redacción del Protocolo de 1960 se hubieran considerado en debida forma los antecedentes históricos y geográficos (carta náutica y descripción del canal hecha por el Capitán Fitz-Roy, derroteros y cartas de la Armada Británica, conferencia del Capitán Parker King en el año 1831, narraciones de los viajes de las naves "Adventure" y "Beagle", etc.) se habría comprobado que el **Canal Beagle se extiende desde la Bahía Cook (seno de Navidad) hasta el Cabo San Pío (distancia 120 millas) y no hasta la Punta Navarro (distancia 90 millas).**

Conviene recordar que los descubridores describen el canal como de 120 millas de largo. El Arbitraje sobre el Beagle debió ser, entonces, no solamente de derecho, sino que también de carácter técnico.

Nuestro Gobierno siempre consideró que todas las aguas e islas si-

tuadas dentro y al sur del Canal Beagle le pertenecían, lo que es reconocido por el Art. 3.º del Tratado de Límites de 1881, (límite corre por la ribera norte del canal). No obstante, en el Protocolo de Arbitraje de 1915, Acta de Mendoza de 1933, Protocolo de Arbitraje de 1938 y proyecto de Convenio de 1955, nuestro país aceptó generosamente discutir con Argentina la soberanía sobre las islas Picton, Lennox, Nueva e islotes adyacentes, e islas que se encuentran dentro del canal. Durante la discusión y redacción del Protocolo de 1915, Chile propuso que el arbitraje debía ser resuelto "de acuerdo con el Tratado de Límites de 1881", y Argentina propuso modificar dicha expresión por la "de acuerdo con los Tratados vigentes", siendo esta última aprobada. Esta modificación que patrocinó Argentina tenía por objeto poder así alegar la aplicación del Protocolo de 1893, que en su artículo 2º dice: "Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico". En realidad la redacción propuesta por nuestra Cancillería era la correcta, puesto que el Tratado de Límites de 1881 es el que fija la soberanía de las islas Picton, Nueva y Lennox. Los Protocolos de Arbitraje citados no fueron finalmente aprobados por los respectivos Parlamentos.

Confirmando lo anteriormente expuesto podemos informar que el Gobierno de Chile envió al de Argentina, el 12 de Mayo de 1958, una nota que dice, entre otras cosas, lo siguiente, después de transcribir el artículo 3º del Tratado de 1881:

"El tenor y espíritu de este artículo son de meridiana claridad. Asigna a la soberanía de Chile las aguas del Canal de Beagle y las islas e islotes que afloran dentro de esas aguas, como lo comprueba la expresión **hasta tocar** en el Canal de Beagle".

El día 3 de Abril de 1960 el Canciller subrogante Sr. Enrique Ortuzar Escobar al dar a conocer al país los proyectos de acuerdo ha dicho, sin embargo, lo siguiente:

"En el año 1905 surgió una teoría de que fue autor un periodista, sin lugar a dudas muy patriota, llamado Fagalde, y que sostuvo que todo el Canal Beagle, en la parte comprendida entre el meridiano de la Tierra del Fuego y el Cabo San Pio, pertenecía a Chile. Esta opinión, sin embargo, debemos decirlo, carece de todo fundamento jurídico y no corresponde tampoco a la correcta interpretación del Tratado de 1881, ni menos a la aplicación práctica que del Tratado hicieron ambas Partes Contratantes..."

Al referirse a la línea que divide la Tierra del Fuego que se prolonga al sur hasta tocar el Canal Beagle, el señor Canciller declaró:

"No veo por qué esta línea vaya a tocar el Canal Beagle de una manera diferente para Chile que para Argentina"... Más adelante agrega:

"El derecho al mar surge como consecuencia de deslindar con un Océano y es así, que en el caso del Estrecho de Magallanes fue menester para que el Estrecho fuese considerado chileno en todo su curso, asignar la totalidad de las costas de ambas riberas a Chile".

"Esta es la mejor demostración de que, dentro del espíritu y dentro de la letra del Tratado de 1881, esta línea divisoria que divide la Tierra del Fuego no ha pretendido jamás establecer dominio sobre el Canal de Beagle..."

Debemos recordar a nuestros lectores que la anterior declaración de Abril de 1960, fue formulada a la prensa por el Canciller chileno, pues seguramente Uds. pensarán con justa razón, que ella habría sido acaso formulada por el Canciller argentino¡¡

Ante tan grave declaración del Sr. Canciller subrogante tenemos derecho a preguntarnos: ¿Qué antecedentes nuevos ha conocido la Cancillería desde Mayo de 1958 hasta hoy, para modificar tan substancialmente su posición con respecto a la soberanía chilena de las aguas e islas del Canal Beagle? Muy importante serán talvez estos nuevos antecedentes, cuando han hecho modificar la posición de Chile que mantuvo invariable desde la primera reclamación argentina a comienzos del siglo (más de 60 años) y que se basa en la correcta interpretación del Tratado de 1881. Lo inexplicable es que hasta ahora la Cancillería no ha dado a conocer estos antecedentes. La opinión pública debe ser ampliamente informada sobre este delicado asunto, porque el Estado de Chile no puede desprenderse o dejar de ser dueño de territorios que están incorporados a su patrimonio. Para ello se necesita previamente de una ley aprobada por el Parlamento, como se informó anteriormente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, estimamos que el Protocolo de Arbitraje sobre el Beagle de Junio de 1960 debe ser rechazado por el Congreso Nacional y se podría redactar en subsidio otro bajo nuevas bases.

Según algunos instrumentos internacionales como el Acuerdo de 1896 y Tratado General de Arbitraje de 1902 corresponde someter al arbitraje del gobierno de S. M. Británica la divergencia limítrofe.

La base del nuevo Protocolo de Arbitraje sobre el Canal Beagle debe ser la correcta interpretación del Tratado de Límites de 1881, y el Arbitro **deberá dictaminar qué entendieron por Canal Beagle los negociadores del Tratado de Límites de 1881,** ya que éste debe interpretarse considerando la fecha en que se firmó, **conforme a la hermenéutica internacional.** Automáticamente se sabrá también a qué país corresponde la soberanía sobre las aguas e islas del canal.

Las cartas o mapas empleados en la redacción del Tratado son instrumentos legales y forman parte del mismo. Las cartas usadas fueron las levantadas por el Capitán Fitz-Roy, que eran las únicas que existían del Canal Beagle en esa época.

Para la solución del problema del Beagle propuesto, conviene tener presente que el Almirantazgo Británico tiene en sus archivos todos los antecedentes originales de los descubridores del canal (expediciones inglesas desde 1826 hasta 1834). de manera que estimamos que es la repartición técnica más indicada en el mundo para asesorar en el problema limítrofe del Canal Beagle.

Nuestro gobierno tiene responsabilidad en el estado a que ha llegado actualmente el problema en el Beagle, porque desde el año 1881. fecha del Tratado hasta hoy, ha permitido sin formular las reclamaciones del caso, que el puerto de Ushuaia se transformase, de dos o tres casas de ovejeros. en una base aero-naval con tres mil hombre de dotación. El Tratado de 1881 y más claramente el Protocolo de 1893, prohiben a Argentina tener puertos dentro de los canales chilenos; sólo puede tenerlos en el

Océano Atlántico. ¡Y Ushuaia se construyó poco a poco, ante nuestros ojos y con nuestro consentimiento tácito!

Nuestra Cancillería tampoco ha formulado protesta, o lo ha hecho muy débilmente, por la ocupación ilegal por parte de Argentina de algunas islas dentro del canal, como es el caso de la isla Gable, islotes Bridges, Eclaireurs y ahora, talvez, las Becasses. La Armada Nacional por conducto regular, ha dado los avisos oportunamente a la Cancillería de estos atropellos a nuestra soberanía en el Canal Beagle y demás canales fueguinos, sin que esta repartición tomara las medidas que correspondían.

Con respecto a los instrumentos jurídicos que tienen relación con el asunto limítrofe en el Canal Beagle **corresponde aplicar el Tratado de Límites de 1881, pero no puede aplicarse el Protocolo de 1893,** como pretende Argentina. Las teorías de este país sobre el curso que sigue el Canal Beagle en su desembocadura oriental, hacen aparecer a las islas Picton, Nueva y Lennox como situadas en el Atlántico, a veces las tres islas, otras veces dos, y aún, dicho país ha rebajado sus pretensiones hasta una isla (la Nueva). Con respecto a la parte del Protocolo de 1893 que dice que "Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico", y que este último país pretende aplicar a las islas citadas, hacemos presente que ya nos referimos anteriormente a este asunto en el Capítulo II, demostrando su total improcedencia.

Antes de terminar estos comentarios sobre el Canal Beagle, deseo hacer presente que durante el año 1931 permanecí seis meses en los archipiélagos de la Tierra del Fuego al mando del escampavía "Micalvi" de la Armada Nacional. Navegué entonces muchas veces por las aguas del canal en una y otra dirección, conocí en detalle sus accidentes geográficos, como la sinuosidad de sus riberas, sus islas e islotes interiores, etc.... y pude constatar que en la mencionada región no existe problema limítrofe con Argentina. Las disposiciones del artículo 3º del Tratado de Límites de 1881 son claras y se pueden aplicar sin mayores dificultades en el terreno o, en otras palabras, el trazado de la línea de frontera es fácil y no admite dudas. Esto lo puedo afirmar en forma categórica, porque lo ví y lo establecí en la región misma del Canal Beagle.

El verdadero problema de la actualidad, se ha originado con la importancia militar que ha adquirido últimamente la base aéro-naval de Ushuaia, y con la ocupación ilegal por parte de Argentina de algunas islas e islotes del canal. ....

De los hechos referidos es, pues, fácil comprender que el Protocolo ahora en el Congreso Nacional para su ratificación, se aparta del Tratado de 1881, y atenta contra nuestros derechos. Es de esperar que nuestro Gobierno abandone pronto y de una vez por todas los espejismos que habilidosamente ha presentado Argentina, y reclame bases de arreglo que en manera alguna se aparten de las claras y terminantes disposiciones del tantas veces citado Tratado de 1881.

PROTOCOLO DE ARBITRAJE SOBRE PALENA

(Ver texto completo en Anexos)

Antes de referirnos al Protocolo de Arbitraje sobre Palena (Valle de California), creemos conveniente describir en parte la región y a la vez recordar una vez más, en breve síntesis, en qué consiste el problema limítrofe con Argentina en esta parte de nuestro territorio.

El Departamento de Palena pertenece a la provincia de Chiloé continental. En el Alto Palena se encuentra el Valle de California, cuyo dominio nos disputa Argentina; tiene una superficie de más o menos 50 mil hectáreas. Está enclavado este valle entre dos cordones de cerros cordilleranos que lo limitan por el Oriente y por el Occidente. Al norte deslinda con el río Palena o Carrenleufú y al sur, con el lago Palena o General Paz.

En el cordón oriental hay un cerro puntiagudo llamado **Pico Virgen,** casi siempre nevado, de más o menos 2.100 metros de altura, y en el cordón occidental se encuentra el **Cerro de la Virgen,** de forma redonda o achatada, que tiene una altura de más o menos 1.900 metros.

Los ríos principales de este valle son los siguientes: por el norte, el caudaloso río Palena, en el cual desemboca el río Encuentro, punto éste en que el Capitán Sr. Dickson, Oficial demarcador inglés, colocó el hito 16 en 1903, al aplicar en el terreno el Laudo Arbitral de S. M. Británica el Rey Eduardo VII.

El río Encuentro nace en las laderas occidentales del Pico Vírgen y tiene una extensión de unos 35 kilómetros. Este río tiene como principal afluente al arroyo López, que nace en unas pequeñas lagunas ubicadas al sur del río Encuentro, y tiene una extensión de unos 12 kilómetros. El arroyo López, a su vez, recibe las aguas de un estero denominado Mallines, cuyo origen está en unos pantanos o mallines que le dan su nombre, situado poco más al sur (ver croquis).

De las lagunas del Engaño, ubicadas al sur del Valle de California, nace otro gran río denominado Engaño, que tiene numerosos afluentes y una extensión de unos 40 kilómetros. Este río cruza casi todo el valle en dirección noroeste, para desembocar en el río Salto, después de cortar el cordón occidental.

Este río Salto, denominado también Tigre, desemboca en el río Palena y está formado por el río Engaño, y otros afluentes. Durante el arbitraje de S.M. Británica, los argentinos pretendieron denominarlo río Encuentro, porque se habían percatado en Londres, de que el Laudo Arbitral consideraría al río Encuentro como limítrofe.

Cuando se aplicó en el terreno el Laudo Arbitral de S.M.B. el Rey Eduardo VII el año 1903 y con el objeto de señalar la línea de frontera en la región, el Demarcador inglés Capitán Sr. Dickson colocó, como se dijo, el hito 16 en la confluencia del río Palena con el río Encuentro, y el hito 17 lo colocó en la ribera norte del lago General Paz. La distancia entre ambos hitos es de más o menos 40 kilómetros y la traza limítrofe entre ellos fue descrita en el Laudo por medio de algunos accidentes geográficos importantes, a saber, el **curso del río Encuentro, el Pico Virgen, y la división local de aguas.**

La controversia limítrofe con Argentina radica en la interpretación que ambos países han dado al Fallo Arbitral al aplicarlo en el terreno, esto es, a determinar y precisar cuáles son los accidentes geográficos que cita.

El Laudo Arbitral de fecha 20 de Noviembre de 1902 dictado por S.M. Británica el Rey Eduardo VII determinó la línea de frontera como sigue:

> "Desde el punto fijo sobre el río Palena (hito 16), el límite **seguirá el río Encuentro** hasta el **Pico llamado Virgen** y desde allí a la línea que hemos fijado cruzando el lago General Paz" (hito 17).

El informe del Tribunal Arbitral que asesoró al Arbitro dice al respecto lo siguiente:

> "Cruzando el Palena en este punto, frente a la confluencia del río Encuentro seguirá entonces el curso de este último y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen. Ascendiendo a este **Pico,** seguirá entonces la **división local de aguas** hacia el sur, hasta la ribera norte del lago General Paz, en un punto donde el lago se estrecha en longitud 71º 41' 30" oeste".

El Laudo y el Informe del Tribunal Arbitral que lo complementa han sido interpretados por las Partes en distintas formas. La línea limítrofe que patrocina nuestro país coincide en el terreno en todas sus partes con lo dispuesto en dichos documentos, en tanto que la línea que propone Argentina sólo coincide parcialmente y en muy pequeña extensión y aún más, en sus cartas geográficas, Argentina ha llegado hasta variar o alterar la posición de algunos de los accidentes geográficos mencionados, valga decir, al curso superior del río Encuentro lo ha llamado Falso Engaño y al Pico Virgen, ni siquiera menciona su existencia, ni menos lo nombra.

Cuando quede establecido o determinado **cuál es el curso que sigue el río Encuentro en toda su extensión** se sabrá también **automáticamente** cuál es el auténtico Pico Virgen, puesto que dicho río nace en sus faldas occidentales.

La línea fronteriza que sustenta Chile, corre en su mayor parte por el cordón oriental de cerros cordilleranos, mientras que la línea que patrocina Argentina corre por el cordón occidental. En el primer caso, el Valle de California quedaría casi en su totalidad bajo el dominio de Chile y en el segundo, quedaría en poder de Argentina, pero hay que hacer presente que dicho Valle **fue ocupado y poblado por chilenos desde 1906,** al paso que la gendarmería argentina, atropellando la soberanía chilena, ha ocupado la parte sur del Valle de California (Valle Hondo) sólo a partir del año 1956.

La etapa consecuencial del Laudo Arbitral, esto es, de su aplicación en el terreno, fue ejecutada el año 1903 por la misma Comisión Técnica Británica que había efectuado el reconocimiento de la Cordillera, accediendo a la petición formulada al Arbitro por los gobiernos de Chile y Argentina. En la región de Palena se colocaron los hitos 16 y 17, cuya traza de unión

es la que ahora se trata de precisar.

Durante los trabajos de demarcación, los peritos argentinos efectuaron activas gestiones ante el Capitán Dickson para llevar el hito 16 más al occidente, desde el primitivo río Encuentro, actual arroyo Cajón, hasta la posición que actualmente tiene y desde la cual, el demarcador británico se negó a correr dicho hito aun más hacia el occidente, conforme a nueva y reiterada petición de los peritos argentinos. Estos pretendían trasladar el hito 16 hasta la confluencia del río Palena con el río Salto.

El hito 16 fijó o determinó cuál es el verdadero río Encuentro, y sobre este particular, no caben ya discusiones, máxime cuando en la actualidad, **tanto en las cartas geográficas chilenas como argentinas,** figura con el nombre de río Encuentro un solo río, el que determinó el hito 16. En cuanto al río Salto, que se pretendió identificarlo como el río Encuentro, en las mismas cartas **continúa llamándose Salto en todo su curso.** (En el libro "Palena y California Tierras Chilenas", de que es autor el Coronel (R) Sr. Manuel Hormazábal, se refiere a diferentes ubicaciones que tuvo el río Encuentro en los mapas de la región, durante el proceso arbitral).

La controversia limítrofe en Palena se mantuvo dentro de las Cancillerías hasta Agosto de 1955, fecha en que los gendarmes argentinos penetraron al Valle de California, atropellando nuestra soberanía sobre este territorio y cometiendo algunos abusos con los pobladores chilenos.

Ante estos hechos, nuestro Gobierno se limitó a enviar las notas de protesta correspondientes a la Cancillería argentina, e instruyó a la Comisión Chilena de Límites, en el sentido de solucionar las dificultades con la Comisión Argentina de Límites durante la reunión plenaria que se efectuaría en Buenos Aires en el mes de Octubre de 1955. La Comisión Chilena presidida por el General Sr. Daniel Urra recibió instrucciones de la Cancillería de defender la traza limítrofe dibujada en una carta aerofotogramétrica de la región, levantada por el Instituto Geográfico Militar, a la que se agregó su respectiva explicación y fundamentos. Estos antecedentes fueron entregados a la Comisión con el título de "Proyecto Chileno de Traza en la Zona" (ver página 63 del Informe de la Comisión Bicameral). La Comisión Chilena de Límites regresó de Buenos Aires con otra traza fronteriza (una parte aprobada y otra como proposición conjunta), que en resumen era contraria a los intereses nacionales, porque entregaba casi todo el Valle de California a la Argentina (ver croquis).

El Senador Sr. Exequiel González Madariaga, en varias sesiones del H. Senado durante los últimos meses del año 1955, después de la penetración de los gendarmes argentinos a nuestro territorio, dio la voz de alerta al país denunciando estos hechos y atropellos a la soberanía nacional. Igualmente en la H. Cámara se refirieron a este mismo asunto, los Diputados señores Raúl Morales Adriazola y Pedro Espina Ritchie.

Las observaciones de los Parlamentarios citados anteriormente, como las peticiones de antecedentes formuladas a la Cancillería, dieron origen a una Comisión Mixta de Senadores y Diputados que debía investigar los hechos denunciados. Fue designada en Enero de 1956 y se eligió Presidente de ella al H. Senador Sr. Raúl Marín Balmaceda. La Comisión fue

integrada por los H. Senadores Srs. Exequiel González Madariaga, Luis Quinteros Tricot, Francisco Bulnes Sanfuentes, Jaime Larraín García Moreno y los H. Diputados Srs. Raúl Morales Adriazola, Pedro Espina Ritchie, Julio von Mühlenbrook Lira, Belarmino Elgueta Becker y Héctor Correa Letelier, quien fue reemplazado posteriormente por el H. Diputado Sr. Fernando Hurtado O'Ryan.

En primer lugar debemos manifestar que la opinión pública está informada hasta en sus menores detalles del problema limítrofe en Palena, por la investigación que practicó la mencionada Comisión Bicameral, como también se le llama, que trabajó en el año 1956 con toda dedicación, llamando en primer término a declarar a casi todos los funcionarios de la Cancillería y de la Comisión Chilena de Límites que habían tenido intervención en el citado problema. Revisó además los archivos de estas reparticiones y practicó algunas visitas indagatorias, siendo la más importante la efectuada al Alto Palena y Valle de California, en donde sin omitir esfuerzos recorrió el territorio que Argentina pretende disputarnos y tomó declaración a los funcionarios y pobladores de la región.

Desde luego, debemos recordar que la acuciosa investigación de la H. Comisión de Senadores y Diputados, evitó que se consumara un atentado contra la integridad territorial de nuestra Patria. Sobre el particular conviene recordar que se llegó a concertar un "modus vivendi" en Diciembre de 1955, que firmaron el Encargado de Negocios de Argentina señor Torres Gigena y el Director Político de nuestra Cancillería señor Rodríguez Altamirano. Este "modus vivendi" disponía que las fuerzas policiales de uno y otro país no patrullaran más allá de la línea fronteriza propuesta por la Comisión Mixta de Límites en su reunión de Octubre de 1955. En otras palabras, este inconsulto Acuerdo envolvía un principio de entrega de territorio nacional, sin base constitucional ni jurídica de ninguna especie.

Como se recordará, debido a la enérgica representación del Parlamento, el Gobierno de aquella época se vio obligado a rechazar los Acuerdos de la Comisión Mixta de Límites Chileno-Argentina de dicha fecha. y en consecuencia el citado "modus vivendi" y demás instrumentos derivados. Esta resolución la tomó nuestro Gobierno en Febrero de 1956, después que la Comisión Bicameral que presidió el recordado senador señor Raúl Marín Balmaceda viajó a Palena, y se impuso en el terreno de todos los errores cometidos, tanto por el personal de nuestra Cancillería, cuanto por los geógrafos y técnicos que intervinieron en este asunto. Conjuntamente con el Senador Sr. Marin se trasladaron a la región, el Senador Sr. Gonzalez Madariaga, los Diputados Srs. von Mühlenbrook, Espina y Morales, el Secretario de la Comisión Sr. Daniel Egas, el Asesor Geógrafo Sr. Carlos Charlin y el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores Sr. Carlos Vasallo, en comisión de este Ministerio.

No fue necesario poseer mucho tecnicismo, que por otra parte el suscrito por su misma profesión de marino tiene en suficiente proporción para darnos cuenta de dichos errores. Nos fue suficiente recorrer el Valle de California y gran parte del curso del río Encuentro especialmente su confluencia con el arroyo López. Por lo demás, este reconocimiento del te-

rreno lo efectuamos por tierra y por aire, desde donde alcanzamos a ver las nacientes del río Encuentro en las laderas occidentales del Pico Vírgen.

Anos después del fallo arbitral de 1902, Argentina siguiendo su táctica de siempre, trasladó sus pretensiones en el Alto Palena un poco más al oriente, y preparó cartas geográficas ad-hoc. Al curso superior del río Encuentro lo denominó río Falso Engaño; al curso inferior no le fue posible cambiarle el nombre porque se lo impedía el hito 16. Al arroyo López y al estero Mallines los llamó río Encuentro (curso superior) con el objeto de prolongar al máximo este río hacia el sur y poder así proponer una nueva traza limítrofe. Pero esta nueva pretensión no coincide ni con la letra del Laudo ni con los accidentes geográficos que cita. Esta traza es de lo más caprichosa, pues en la parte comprendida entre el hito 16 y el Cerro de la Virgen (occidental) pasa por tres ríos, dos arroyos y una parte por tierra, todo lo cual anda muy lejos del Laudo.

Sobre esta alteración de los mapas podemos informar que en la geografía política tiene mayor valor la geomorfología que la toponimia. Dicho ésto en forma más simple, la geomorfología se refiere a la estructura y forma de los accidentes geográficos, que no cambian por la voluntad de los hombres, llámense ríos, cerros, montañas, cordilleras, valles, lagos, canales, etc. En cambio, la toponimia de estos mismos accidentes geográficos, vale decir sus nombres, dependen de la mera fantasía u opinión de sus descubridores o topógrafos, y por lo mismo pueden ir variando con el transcurso del tiempo y con los intereses que más convengan a las personas o países. En Palena la geomorfología coincide con la letra del Laudo, o sea, la tésis chilena se conforma con los accidentes geográficos descritos por él. Esto puedo afirmarlo categóricamente, pues, así lo ví y lo establecí en el terreno mismo.

Podemos informar además que algunos miembros de la Comisión Chilena de Límites, asesoradas por el profesor geomorfólogo señor Reynaldo Börgel, durante la temporada de verano de 1961 recorrieron el río Encuentro hasta sus nacientes en el Pico Virgen y pudieron constatar que dicho río es el colector de toda la hoya hidrográfica de la región. En su informe el Profesor Börgel expresa que el río Encuentro está formado por numerosos pequeños afluentes, siendo los principales uno que nace al sur y otro al norte de los nevados del Pico Virgen, constituyendo el primero de ellos, el llamado por el Tribunal Arbitral "brazo occidental del río Encuentro".

Con respecto a los errores cometidos al tenor de nuestros derechos en Palena, se dice que ellos venían arrastrándose desde 1902, pero la verdad es que los que tuvieron cierta trascendencia sólo se cometieron en los años 1946 y 1947, cuando la Comisión Chilena de Límites aceptó la sugestión argentina de iniciar los trabajos preliminares del levantamiento de la carta geográfica de la región, desde el sur hacia el norte. Si estos trabajos se hubieran efectuado a la inversa, desde el norte hacia el sur, y siguiendo la descripción de la línea de frontera que hace el Laudo, se habría seguido el curso del río Encuentro aguas arriba y llegado obligadamente a su nacimiento en el Pico Virgen. Sin ninguna ciencia técnico geográfica se habría puesto de manifiesto también que el arro-

yo López es sólo un afluente del río Encuentro, con nacimiento a varios kilómetros del Pico Virgen. Desde este Pico la comisión demarcadora habría continuado hacia el Sur siguiendo la división local de las aguas hasta el hito 17, o sea, la comisión habría seguido exactamente la traza limítrofe descrita en el Laudo.

Los trabajos preliminares realizados durante los años 1946-47, entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen del cordón occidental, con fines al ulterior levantamiento de la carta geográfica en esa región, **no pueden calificarse como demarcación de frontera,** pues, en ningún momento han cumplido ellos con los requisitos legales y técnicos que prescribe el Protocolo de 1941 sobre reposición y colocación de hitos. Por esta misma razón tampoco puede ser considerado "hito natural" el Cerro de la Virgen, porque falta el Acta respectiva. Sin embargo, la Comisión Chilena de Límites en reunión plenaria con la Comisión Argentina celebrada en Buenos Aires en Octubre de 1955, aceptó que a esos trabajos preliminares del levantamiento se les diera un valor técnico y legal que no tenían, y fue así como los aprobó como demarcación de frontera. Este grave traspies de la Comisión Chilena de Límites fue denunciado por el H. Senador señor Exequiel González Madariaga, y poco después fue comprobado por la Comisión Bicameral. Por último, nuestro gobierno desestimó los acuerdos adoptados en Buenos Aires en 1955, y a insinuación de la comisión parlamentaria procedió a reorganizar a la Comisión Chilena de Límites, la que hoy en día funciona con eficiencia, dependiendo únicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, con estabilidad de sus miembros y bajo la dirección del distinguido General señor Gregorio Rodríguez Tascón.

Además de la resolución de nuestro gobierno de Febrero de 1956, que desestimó los acuerdos de la Comisión Mixta de Límites de Octubre de 1955, conviene recordar que por oficio de tres meses antes de fecha 19 de Diciembre de 1955, el Embajador de Chile en Buenos Aires, señor Conrado Ríos Gallardo, representó a la Cancillería Argentina las extralimitaciones y ninguna validez de los acuerdos que se habían adoptado en la Comisión Mixta de Límites al aprobar y proponer una traza que se apartaba de lo dispuesto en el Laudo Arbitral y de las atribuciones fijadas en el Protocolo de 1941. En igual sentido se pronunció el Asesor Jurídico de nuestra Cancillería, don David Cruz Ocampo. Tanto el señor Embajador como el señor Asesor coincidieron en opinar que para un acuerdo que se apartara del Laudo, era menester que se suscribiera previamente un Tratado o Convenio Especial, con aprobación de ambos Parlamentos. Y este acuerdo no se había producido, discutido, ni menos aceptado.

Es de toda justicia recordar que la resolución de nuestro gobierno de rechazar o desestimar los acuerdos de la Comisión Mixta de Límites de Octubre de 1955, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de esta fecha, se debió en forma muy especial a la patriótica y valiente actitud del Ministro de Relaciones Exteriores de esa época Sr. Enrique Barbosa Baeza, quién obtuvo dicha resolución en un Consejo de Gabinete extraordinario celebrado a instancias del propio Canciller. Este destacado hombre público llegó al total convencimiento que en el caso Palena, la Comisión Chilena de Límites había cometido un gravísimo error y, por consiguiente, impartió instrucciones para que se prestara amplia cooperación a

la comisión investigadora del Congreso Nacional.

Estimamos que la base de la defensa de nuestros derechos radica fundamentalmente en la ubicación e inamovilidad del hito 16. Este hito determinó, en definitiva, cuál es el verdadero río Encuentro, que nace en las faldas occidentales del Pico Virgen, según el fallo. Dicho hito fue colocado y reafirmado en su actual posición por los siguientes actos:

a) Fue colocado por el Capitán Dickson, representante del Arbitro, en el año 1903, en la confluencia del río Palena con el río Encuentro.
b) Nuestra Cancillería en el año 1913 desestimó una reclamación argentina para que se corriera dicho hito más al occidente.
c) Por la aprobación del Acta de Revisión del Hito 16 en el año 1947, **subscrita por Delegados Demarcadores de ambos países** y en la cual aparece la latitud, longitud y cota con muy poca variación de las calculadas por Dickson.
d) En la carta aerofotogramétrica del Alto Palena levantada por el Instituto Geográfico Militar en el año 1955, aprobada por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, figura el hito 16 con las mismas coordenadas geográficas anteriores.
e) La misma carta aerofotogramétrica fue considerada y aceptada por el Congreso Nacional, al pronunciarse sobre el informe de la H. Comisión Bicameral del año 1956, y en ella aparece el hito 16 en la misma ubicación.
f) El actual Protocolo de Arbitraje sobre Palena del año 1960 subscrito por los gobiernos de Chile y Argentina, actualmente en el Senado de la República para su aprobación o rechazo, deja reconocidos e inamovibles los hitos 16 y 17.
g) En las cartas geográficas argentinas de la región usadas durante la reunión de la Comisión Mixta de Límites efectuada en Octubre de 1955, figuran los hitos 16 y 17 situados en la misma posición (latitud y longitud) que la de las cartas chilenas, con pequeñas diferencias.

La traza limítrofe que insinúa el Coronel señor Hormazábal en su libro, se aparta de la base granítica de nuestra defensa, porque habría que correr el hito 16 hacia el oriente a un río Encuentro que pasó a los "antecedentes históricos", y que actualmente se llama "Arroyo Cajón". Correr el hito hacia el oriente o hacia el occidente, sería apartarse del Laudo, que ya estableció en una forma irredarguible su verdadera ubicación, mostrando a la vez, cual es el verdadero río Encuentro fijado por el fallo del Arbitro S.M.B. el Rey Eduardo VII.

A nuestro juicio, el problema de la fijación del límite entre los hitos 16 y 17 se encuentra hoy por hoy, y con la apreciación de ambos gobiernos, reducido a un problema muy simple, del cual no conviene apartarnos, y no es otro que el de determinar **cual es el curso superior del río Encuentro,** ya que el curso inferior está aceptado por las Partes. Una vez determinado dicho curso superior, se sabrá también **automáticamente** cuál es el auténtico Cerro o Pico Vírgen, puesto que dicho río Encuentro nace de sus faldas occidentales. Cualquier pretensión en contrario nos compli-

cará y dificultará la solución definitiva. De ahí que reiteradamente sostenemos que la ubicación del hito 16 debe ser inamovible.

Como ni las Comisiones de Límites ni las Cancillerías han llegado hasta ahora a ninguna solución satisfactoria, por medio del Protocolo de Arbitraje de fecha 12 de Junio de 1960, los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Argentina han acordado someter a la decisión de S.M. Británica la interpretación del Laudo Arbitral de 1902, a fin de que en conformidad con él, **señale por donde corre la línea fronteriza entre los hitos 16 y 17,** cuya determinación ha sido motivo de controversia entre las partes.

El artículo 1º, inciso 1º del Protocolo citado, está redactado mas o menos en los mismos términos del párrafo anterior, por lo que estimamos podría continuar con la misma redacción en un nuevo Protocolo que se podría subscribir.

El inciso 2º del citado artículo 1º, dice lo siguiente: "El fallo deberá pronunciarse al propio tiempo entre otras materias y en el orden correspondiente, sobre la **validez y alcance** de los acuerdos de la Comisión Mixta de Límites chileno-argentina relativos al sector señalado en el inciso anterior y, en especial, los referentes a su reunión de Octubre de 1955, que fueron desestimados por el gobierno de Chile".

El Protocolo de Arbitraje ha sido hasta ahora aprobado por la H. Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, si bien se formularon en el curso de su discusión serias observaciones al inciso 2º transcrito en el párrafo anterior. Algunos Sres. Senadores y el suscrito, que fue escuchado por la H. Comisión, propusimos la supresión lisa y llana de dicho inciso 2º. Si esta supresión en definitiva no se concertara, estimamos que sería preferible que el Congreso Nacional rechazara el Protocolo de Arbitraje en su totalidad, porque no se puede autorizar a un Arbitro para que revise lo por él fallado, considerando antecedentes posteriores a su resolución.

En resumen estimamos que un nuevo Protocolo de Arbitraje sobre Palena podría redactarse mas o menos en los mismos términos que el de Junio de 1960, pero suprimiendo el inciso 2º del artículo 1º. En cambio el inciso 1º de este artículo conviene mantenerlo, porque su redacción deja reconocidos e inamovibles los hitos 16 y 17, base de nuestra defensa en esa región.

Para solucionar las dificultades suscitadas en Palena, se pudo también acudir a normas generales establecidas con bastante anterioridad y que estaban vigentes, vale decir, el artículo 8º del Protocolo sobre Reposición y Colocación de Hitos en la Frontera del año 1941, que establece un arbitraje técnico-geográfico, que es el adecuado para el caso actual de Palena y consecuencial al aspecto jurídico ya dilucidado. También pudo acudirse al Tratado General de Arbitraje del año 1902, que contiene normas clarísimas para la solución amistosa de **todas las controversias** que pudieran suscitarse entre Chile y Argentina.

El Protocolo de Arbitraje sobre Palena debe basarse en la **correcta aplicación del Laudo Arbitral de 1902,** esto es, que el Arbitro **señale en el terreno por donde corre la línea fronteriza entre los hitos 16 y 17,** (inamovibles), cuya determinación ha sido el motivo de la controversia.

ARBITRAJE ESTABLE Y AUTOMATICO. ACTA ADICIONAL AL PROTOCOLO DE 16 de ABRIL DE 1941.

(Ver texto completo en Anexos)

El Protocolo con el Acta Adicional fue subscrita por ambos gobiernos con fecha 12 de Junio de 1960 y desde luego podemos informar que en el título se menciona al Protocolo de Abril de 1941, como de "revisión, reposición y densificación de hitos". La palabra "revisión" puede interpretarse erróneamente, de manera que convendría denominar siempre al Protocolo de 1941 como de "reposición y colocación de hitos en la frontera", que es el título correcto.

Por medio de esta Acta Adicional se reemplaza el artículo 8º del Protocolo de 1941 por otras disposiciones que le dan carácter **estable** y **automático** al procedimiento arbitral.

Entre otras cosas, expresa que **ambos países en conjunto o cualquiera de ellos por separado,** podrán elevar sin más trámites los antecedentes al Arbitro para que éste determine por donde corre la línea fronteriza. El Arbitro designado por las Partes es el Presidente de la Confederación Helvética.

Las disposiciones de este instrumento jurídico evidencian que Argentina en cualquiera circunstancia y sin la menor traba e impedimento puede pedir la **revisión de la frontera,** en cualquier parte de ella, creando así un semillero de dificultades en el momento u ocasión que le venga en gana.

De esta suerte, nuestra frontera oriental que debe ser **fija y estabilizada,** se transformará en una línea fronteriza **inestable y fluctuante,** y dentro de la calidad del vecino que debemos enfrentarla, nos tendrá en permanente desasosiego internacional. No hay que olvidar que este vecino es especialista en la creación de problemas limítrofes.

Por las razones anteriormente expuestas, estimamos que el **arbitraje estable y automático** debe ser rechazado en el Parlamento, no siendo necesario reemplazarlo por otro, bajo nuevas bases, porque el Tratado General de Arbitraje del año 1902, **vigente,** contiene normas clarísimas, como expresamos anteriormente para la solución amistosa de todas las controversias que pudieran suscitarse entre ambos países. En realidad, este Tratado contiene también disposiciones que le dan carácter estable y automático al procedimiento arbitral, pero su redacción resguarda los intereses nacionales, y nada aconseja innovar sobre el particular.

CONVENIO DE NAVEGACION

(Ver texto completo en Anexos)

Cuando terminábamos la redacción de nuestros comentarios sobre el Convenio de Navegación apareció publicado un interesante estudio sobre el mismo tema titulado "El Convenio de Navegación con la República Argentina".— "La Delimitación de los Océanos Atlántico y Pacífico y sus Proyecciones Políticas", y cuyo autor es el Contraalmirante (R) Sr. Rafael Santibáñez E. En este trabajo están muy bien dilucidados y claramente expuestos los aspectos jurídicos del citado Convenio. Por eso es por lo que

en el presente trabajo nos referiremos en especial a sus alcances militares —geoestratégicos— que a nuestro juicio son evidentemente contrarios a la soberanía nacional y en cambio beneficiosos a los intereses o pretensiones de Argentina. Hecha esta salvedad entramos en materia.

El Convenio de Navegación fue subscrito en Buenos Aires con fecha 12 de Junio de 1960 por el Embajador Sr. Sergio Gutiérrez Olivos, en representación del Gobierno de Chile y por el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina Sr. Diógenes Taboada, en representación del gobierno de este país. Actualmente se encuentra para su aprobación o rechazo en el Congreso Nacional.

El Convenio concede el "derecho de paso inocente" a los buques de guerra argentinos libremente por la **ruta habitual** entre el Canal Beagle y el Estrecho de Magallanes o por la ruta directa a través del Canal Murray, entre el Canal Beagle y el Paso Drake (ver croquis). Agrega el texto que dichos barcos antes de entrar en aguas sujetas a soberanía chilena, **como único requisito, enviarán una comunicación** con suficiente anticipación a las autoridades navales de la zona, salvo en los casos de **impedimento por fuerza mayor,** en que se dará una vez cesado el impedimento, al primer puesto de vigía chileno que se encuentre en la ruta. Además agrega que en **caso de fondeo** durante el paso inocente, por causa de fuerza mayor o por razones vinculadas a la seguridad de la navegación, el aviso será dado tan pronto como las circunstancias lo permitan.

La **ruta habitual** entre el Canal Beagle y el Estrecho de Magallanes que establece el Convenio, es a través del Canal Magdalena, Canal Cockburn, Canales Brecknock u Ocasión, Canales Ballenero y O'Brien, Paso Timbales, Brazo Noroeste del Canal Beagle y Canal Beagle hasta el meridiano 68º 36' 38,5" W. El croquis adjunto nos muestra el arco hacia el occidente que forma esta ruta, totalmente dentro de nuestros archipiélagos fueguinos, y que llega hasta el Océano Pacífico en su borde más saliente (Nºs. 1—2—3—4—5 6—7).

En el considerando Nº 1 que se refiere a la **ruta directa** a través del Canal Murray, entre el Canal Beagle y el Paso Drake, se lee lo siguiente, entre otras cosas: "sin perjuicio de la condición jurídica de la alta mar, si la hubiera en alguna parte de esta última ruta". Estimamos que estas frases son perjudiciales para la estabilidad de las fronteras, pues Argentina conociendo nuestra negligencia e ingenuidad en esta materia, muy pronto nos podría plantear una nueva disputa sobre el status jurídico de la Bahía Nassau y aguas próximas, calificándolas de "alta mar", cuando en realidad son "aguas interiores", según los acuerdos de la Convención de Ginebra de 1958 que subscribieron varios países, entre ellos, Chile y Argentina. En esta Convención se estableció lo que podría llamarse el **Derecho del Mar.**

En el considerando aludido no se indica **cuál es la ruta directa** a través del Canal Murray, de manera que los buques de guerra argentinos podrán elegir libremente su ruta, ya sea por el oriente de las islas Wollaston o entre éstas y la Península Hardy, o bien se dedicarán a explorar y conocer en detalle las mejores bahías, ensenadas y fondeaderos de la estratégica Bahía Nassau, para perfeccionar los planes de guerra de la Escuadra argentina en contra de nuestro país (Ver croquis Nos. 10—11—12—13—14). Al contrario

Aguas Interiores del Extremo Sur

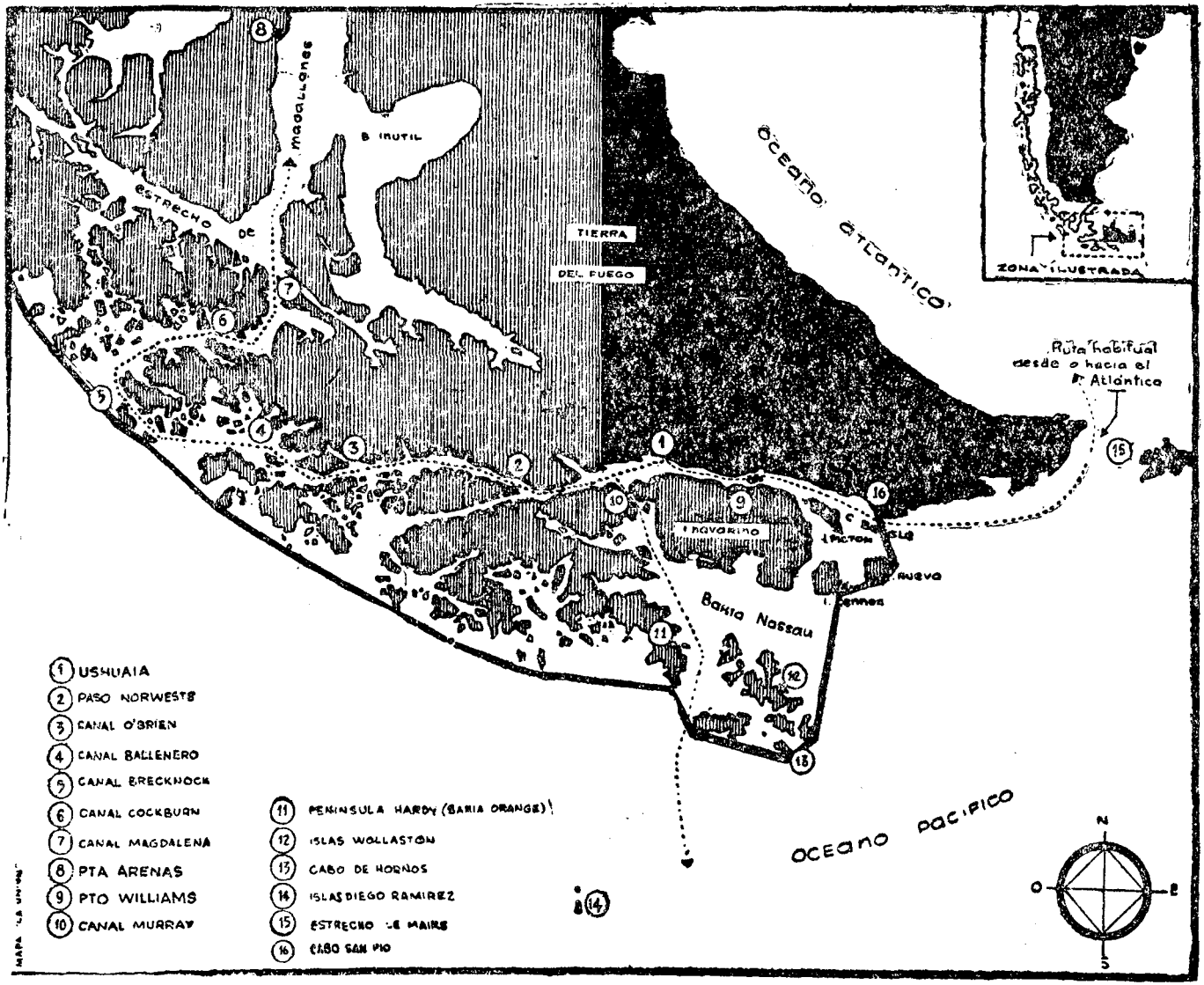

de lo argumentado por la Cancillería, que con el Convenio de Navegación se evitarán los incidentes que se han venido produciendo, creemos que será fuente de futuros conflictos.

El considerando Nº 3 dice: "Que al efecto se han realizado contactos entre Jefes de las Armadas de Chile y de la Argentina para esclarecer los aspectos técnicos vinculados con tal asunto". Esto nos produce serias dudas con respecto a su veracidad, pues el personal de oficiales de nuestra Armada ha sido adoctrinado desde hace más de un siglo, en el sentido de conservar y resguardar la soberanía de los territorios y canales fueguinos, y son ellos los que conocen más que nadie el valor estratégico de **nuestra posición en el extremo austral y territorio antártico,** que controla la comunicación entre los Océanos Pacífico y Atlántico a través del Paso Drake. Será conveniente entonces aclarar lo que dice este considerando, sobre la realización de contactos entre Jefes de las Armadas de Chile y Argentina.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre **Derecho del Mar,** celebrada en Ginebra del 24 de Febrero al 27 de Abril de 1958, fijó algunos conceptos y aprobó disposiciones sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre Pesca, sobre la Alta Mar y sobre la Plataforma Continental. Nos referiremos brevemente al Mar Territorial y la Zona Contigua.

Desde luego conviene considerar que todo Estado ejerce soberanía sobre su "territorio terrestre", sobre su "mar territorial" sobre sus "aguas interiores", y además se le reconoce un derecho especial en una "zona contigua" a su mar territorial, generalmente no mayor de 12 millas de anchura, a fin de que el Estado ribereño pueda utilizar los recursos naturales, reglamentar la pesca y adoptar medidas de protección de la riqueza marítima. Nuestro país subscribió con las Repúblicas de Ecuador y Perú, una Declaración sobre zona marítima de 200 millas medidas desde la costa y que se ordena cumplir por D. S. 432 del 23|9|54.

El **mar territorial** es una zona de mar adyacente a las costas de un país, que se extiende desde su territorio y aguas interiores hacia la alta mar. Hasta hoy las naciones no han llegado a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial. Nuestro país fijó por muchos años una legua marina, o sea, tres millas como extensión de su mar territorial (artículo 593 del Código Civil). Esta extensión de tres millas es insuficiente, y es así como algunas naciones, entre ellas Chile, la han aumentado a 12 millas (D. F. L. 292 del 25|7|53), atendiendo a necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. Por lo general, los Estados no reconocen esta anchura, si la de su mar territorial es inferior. La extensión o anchura del "mar territorial" se cuenta, siempre que no se disponga otra cosa, desde la línea de bajamar a lo largo de la costa.

Las "aguas interiores" son aquellas que quedan hacia el interior del territorio, como golfos, bahías, lagos, estrechos y canales, tengan o no comunicación con el mar territorial. En los países que tienen una geografía tan irregular como la parte austral de Chile, las "aguas interiores" se fijan también por medio de líneas rectas que unen los accidentes más notorios de la costa, como puntas, islas, arrecifes, etc. Estas líneas se denominan "líneas de base rectas". Las aguas situadas en el interior de estas líneas se consideran como "aguas interiores" y desde ellas hacia fuera se mide el mar

territorial. Esta manera de fijar las "aguas interiores" adquirió importancia con motivo del fallo emitido por la Corte Internacional de la Haya, el 18 de Diciembre de 1951, que reconoció a Noruega en un diferendo con Inglaterra, todo el derecho a clasificar como "aguas interiores" su zona marítima al interior de una "línea de base recta". En el croquis adjunto aparecen dichas líneas, las que parten del Cabo San Pío (Nº 16) en dirección hacia el sur hasta el Cabo de Hornos (Nº 13); a continuación toman una dirección hacia el norte uniendo los puntos más salientes de los archipiélagos fueguinos y patagónicos.

La declaración de "aguas interiores" es un derecho que compete soberanamente al Estado ribereño que las posea, sin que nadie pueda oponerse a tal declaración. Estimamos que nuestro país debe fijar lo antes posible sus "líneas de base". La Convención de Ginebra de 1958 aprobó una **recomendación** en el sentido de que el Estado ribereño debe indicar en sus cartas marinas dichas líneas de base, a las que ha de darse publicidad adecuada. Este requisito en realidad no es necesario, porque **el carácter de aguas interiores de nuestros canales se lo da su ubicación dentro del territorio.** La aplicación a nuestros canales patagónicos y fueguinos de las normas contenidas en la Convención de Ginebra (Derecho del Mar), nos permiten arribar a la conclusión de que **todas sus aguas son interiores.**

El Derecho de Paso Inocente se ha venido incorporando lentamente al Derecho Internacional debido a las necesidades efectivas que impone la navegación y es así como en las Conferencias de la Haya de 1930 y de Ginebra de 1958, según las reglas de esta última, aplicables a todos los buques (artículos 14 al 17) y la regla aplicable a los buques de guerra (artículo 23), el Estado ribereño puede legislar, reglamentar, condicionar, suspender, etc. dicho "paso inocente", cuando éste sea perjudicial para la paz, el orden, la seguridad y en fin, cuando **se compruebe que el paso no es inocente.**

Se entiende por "paso" el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas. **El Derecho de Paso Inocente sólo se ejercita en el mar territorial.**

La Convención no reglamentó ni autorizó el paso de los barcos extranjero por las "aguas interiores"; dejó este asunto entregado a la apreciación soberana de cada Estado. Nuestro país, siguiendo su tradición de cooperación internacional, autorizó además el "paso inocente" a través de sus aguas interiores (canales australes), pero teniendo siempre en vista dar facilidades a la navegación de los buques mercantes de todas las naciones, para el intercambio comercial con nuestro país. Y es así como los reglamentos marítimos respectivos consultan varias **rutas permitidas** a través de nuestros canales, desde el Estrecho de Magallanes hacia el norte, pudiendo citar las que se dirigen hacia Puerto Natales, Chiloé y Puerto Montt. Desgraciadamente se consultó también una ruta hacia el Canal Beagle la misma que figura en el Convenio de Navegación a través de los canales Magdalena, Cockburn, Brecknock, etc. Estimamos que esta ruta no debió figurar entre las rutas permitidas, o por lo menos debería tener una reglamentación especial, (tenemos atribuciones para ello), ya que no es usada por los buques mercantes de ningún país. En la Tierra del Fuego y sur

archipiélagos no existe ningún puerto comercial, sino que únicamente la Base Aero-naval argentina de Ushuaia con una dotación de 3000 hombres de las Fuerzas Armadas, y nuestra pequeña Base de Aprovisionamiento de Puerto Williams. Los buques de guerra argentinos deben usar la ruta directa por el Atlántico y boca oriental del Canal Beagle para comunicarse con la Base de Ushuaia, ruta que es aproximadamente 150 millas más corta que la occidental a través de nuestros canales interiores.

El paso de los buques de guerra argentinos por nuestros canales fueguinos no puede entonces considerarse como "paso inocente o inofensivo" porque no obedece a ninguna finalidad pacífica.

Al analizar el texto del Convenio nos llama la atención que se suprime uno de los requisitos más importantes que se exigen a todos los buques extranjeros de guerra o mercantes que naveguen por nuestros canales interiores, esto es, **la obligación de llevar un Práctico o Piloto chileno abordo,** y que disponen nuestras leyes y reglamentos marítimos. Además se abre oficialmente una nueva ruta **a la libre navegación,** que no estaba consultada en dichos reglamentos. Nos referimos a la que comunica el Canal Beagle con el Paso Drake, a través del Canal Murray y que estaba reservada exclusivamente para nuestros barcos de guerra, debido a la importancia estratégica que ella tiene. Nos llama la atención además que el Convenio de Navegación no se reglamentó, y por lo tanto no existe ninguna disposición que indique quién y en qué forma se calificará la fuerza mayor que impida dar el aviso previo cuando los barcos argentinos se dirijan y entren a aguas sujetas a soberanía chilena, o cuando fondeen por razones vinculadas a la seguridad de la navegación. En la práctica ésto no lo lograrán hacer jamás las autoridades navales chilenas, de manera que los buques de guerra argentinos darán el aviso previo cuando les plazca o no lo darán, como también fondearán en nuestros canales y permanecerán en ellos el tiempo que deseen. La única forma de controlar las infracciones sería mantener en nuestros canales fueguinos un buen número de buques de guerra, especialmente patrulleros, lanchas torpederas, etc. unidades que existen en número muy reducido y otras no existen.

¿Por qué se suprimió en el Convenio la obligación de llevar un Práctico chileno en los barcos argentinos, obligación que siempre han acatado los buques de guerra de todas las demás naciones, como Inglaterra Francia, Alemania, Italia, Perú, Brasil, etc.? La respuesta es obvia: —Porque el Práctico es el representante de la autoridad naval que fiscaliza si el buque de guerra extranjero se somete a las leyes y reglamentos marítimos de nuestro país, **si la navegación es realmente inocente,** y además, él puede informar de cualquier infracción. El Práctico tiene también otra misión muy importante: es asesor técnico del Comandante o Capitán, en representación del cual dirige las maniobras de practicaje en los puertos y de pilotaje durante la navegación de canales. los cuales están plagados de peligros y con climas traicioneros (contínuos temporales de viento, agua o nieve). El Estado ribereño está obligado a brindar **seguridad de la navegación** a todos los barcos extranjeros de guerra o mercantes que naveguen por aguas sujetas a su soberanía. Por esta razón nuestro gobierno **ha fijado las rutas más seguras y más rectas** y además los **obliga a llevar Práctico**

chileno a bordo de acuerdo con la normas del Derecho Internacional y de la Protección de la Vida Humana en el Mar.

Podemos informar que todos los países del mundo, incluso Argentina, tienen establecido en su legislación, **zonas de practicaje obligatorio** para los buques de guerra y mercantes extranjeros y aún para los barcos mercantes nacionales. El "Reglamento del Servicio de Practicaje" argentino señala practicaje obligatorio en el Río de la Plata, Río Paraná, Río Uruguay, Río Negro y en una serie de puertos, comenzando por Buenos Aires. No hay pues ninguna razón para suprimir en el Convenio de Navegación el requisito que los buques de guerra argentinos lleven Práctico chileno a bordo, mientras naveguen por nuestras aguas.

El Convenio concede, como dijimos, el **derecho de paso inocente** a los barcos de guerra argentinos en la ruta habitual entre el Canal Beagle y el Estrecho de Magallanes, a través del Canal Magdalena, Canal Cockburn, etc. que está contemplada en nuestros reglamentos marítimos. Por lo tanto los buques de guerra argentinos pueden usar esta ruta, siempre que cumplan con los requisitos que contemplan dichos reglamentos, o sea, **dar el aviso previo, llevar Práctico chileno a bordo y navegar por la ruta establecida en los reglamentos marítimos.** En el Convenio de Navegación se concede graciosamente a dichos buques el **privilegio de un solo requisito: el de dar el aviso.** Y lo concede con la salvedad que si no puede darse no se dé, o se dé cuando se pueda. Ver Reglamento de Pilotaje y Practicaje para la República (D. S. 1033 de Junio 1950). Reglamento de Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales, Puertos, Bahías y Canales de la República de Chile (D. S. 2623 de Septiembre de 1955) y Derrotero de la Costa de Chile, Volumen V.

Cabe preguntarse entonces ¿para qué necesita la Armada argentina el paso inocente a través de los canales que concede el Convenio de Navegación? La respuesta es obvia: **—exclusivamente para fines militares.** Citaremos algunos:

a) Necesita adiestrar su personal en la difícil navegación por los canales chilenos; conocer las mejores bahías y caletas que puedan servir de bases navales, aero-navales o escondites para sus buques (caso del crucero alemán "Dresden", que en la primera guerra mundial no pudo ser ubicado por las fuerzas navales británicas); efectuar levantamientos de cartas marinas, conocer los recursos de cada región, etc.

b) Aumentar el poder ofensivo de la base aero-naval de Ushuaia dándole gran movilidad. Actualmente esta Base está prácticamente "embotellada", pues tiene una sola salida hacia el Oriente. El Convenio le soluciona esta débil posición dándole una salida hacia el Sur a través del Canal Murray, otra hacia el Oeste a través del Canal Beagle **con salida al Océano Pacífico** por el Canal Brecknock, o hacia el Norte hasta el Estrecho de Magallanes a través de los Canales Cockburn y Magdalena.

c) La Escuadra argentina puede así establecer un verdadero cinturón alrededor de la Tierra del Fuego y nuestros campos petrolíferos podrán ser bloqueados y dominados.

d) Nuestro país **perdería su posición estratégica privilegiada en el extremo austral y territorio antártico**, desde donde domina las comunica-

ciones marítimas a través del Paso Drake, vale decir, que dominará el tráfico marítimo entre el Océano Pacífico y Océano Atlántico en caso de un conflicto mundial. Es lógico suponer que el Canal de Panamá podría ser destruído desde el aire.

e) Nuestro país **perdería la exclusiva ventaja estratégica** que le dan los territorios y canales fueguinos y que contrarresta al poder material de la flota argentina. Por esta razón, la Armada nuestra, a varias rutas las tiene clasificadas como secretas o reservadas para el uso exclusivo de los barcos de guerra chilenos. Con el Convenio compartimos esta ventaja con una nación extranjera, que actualmente carece de la preciosa posición que nos ha concedido la naturaleza.

Ultimamente Argentina inició la construcción de cuatro bases aero navales en la zona sur: Trelew, Puerto Deseado, Puerto Gallegos y Río Grande, esta última ubicada en Tierra del Fuego, que domina nuestros campos petrolíferos, por lo que sería conveniente que nuestro país estableciera también bases aero-navales en los archipiélagos fueguinos para defendernos de tantos preparativos bélicos de Argentina, en vez de tantas concesiones que otorgan el Convenio de Navegación y el Protocolo de Arbitraje sobre el Canal Beagle.

Existen también otras razones que aconsejan rechazar el Convenio de Navegación.

f) Somete a nuestro país a una servidumbre deshonrosa que es contraria a los intereses y soberanía de Chile.

g) Es una concesión a perpetuidad y a favor de un solo país, Argentina.

h) Es inconstitucional, porque, nuestra Carta Fundamental exige la dictación de una ley especial para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República. Será el Congreso Nacional el que calificará cada caso, fijando el número y tiempo de permanencia en Chile de dichas tropas extranjeras. Si se trata de buques de guerra, la ley debe especificar claramente, además del tiempo de permanencia, el número y tipo de los buques, que los submarinos deben navegar sólo en la superficie, y que así mismo los aviones no deben volar durante la navegación de los barcos por "aguas territoriales chilenas", y con mayor razón si lo hacen por "aguas interiores", en que la soberanía del país es completa. Estas restricciones están señaladas en la Convención de Ginebra de 1958. Por lo demás, los buques de guerra extranjeros deberán dar cumplimiento a lo que disponen las leyes y reglamentos marítimos de Chile tratándose del "paso" por nuestras aguas ó permanencia en puerto.

i) Relacionado con el párrafo anterior podemos informar que con el Convenio, Chile renuncia a una conquista trascendental en la historia jurídica del mundo. Nos referimos a las **reglas sobre el Derecho del Paso Inocente,** aprobadas en la Convención de Ginebra de 1958. (artículos 14 al 17 para todos los buques y artículo 23 para los buques de guerra), según las cuales el Estado ribereño puede soberanamente legislar, reglamentar, sus-

pender, sancionar los abusos. etc. del paso inocente a través del mar territorial. Es pues el Convenio **en su esencia. una renuncia gravísima a parte importante de la soberanía nacional** llevada a efecto con una irresponsabilidad que desconcierta.

j) Con el Convenio de Navegación, Argentina cumple con los objetivos de su política internacional de expansión territorial hacia el Sur y hacia el Pacífico (geopolítica). La falta de entereza y valor para enfrentar y detener la expansión argentina nos conducirá fatalmente a la pérdida de todas nuestras posesiones australes. Con ello habremos sacrificado para siempre nuestro destino en el Pacífico Sur.

Para el debido complemento del presente trabajo y para su mejor valorización creemos conveniente dejar constancia que nuestras argumentaciones tienden, en particular, a rebatir a las personas que han manifestado opinión favorable al Convenio que estamos impugnando, todas ellas conocidas por su versación, pero que a nuestro juicio han intervenido desorientadamente y con grave perjuicio para el país, sea como autores del Convenio o encargándose de difundirlo y recomendarlo para su aprobación por medio de conferencias, de la prensa, radio, etc. A este efecto séanos permitido referirnos en breve síntesis a la actuación de dichas personas.

El memorandum con las bases de acuerdo o "bases inamovibles" del Convenio, se suscribió en Santiago con fecha 22 de Marzo de 1960 y lleva las firmas del Consejero Legal de la Cancillería argentina Sr. Luis María de Pablo Pardo; del Ministro de Defensa Nacional de Chile, Sr. Carlos Vial Infante; del Canciller Sr. Germán Vergara Donoso; y del Embajador en Argentina, Sr. Sergio Gutiérrez Olivos.

Además de las personas nombradas, cooperaron en la redacción del proyecto y actuaron como asesores jurídicos, los señores Enrique Gajardo Villarroel, funcionario de la Cancillería, y el ex-Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Ernesto Barros Jarpa, quien fue consultado y evacuó en informe favorable sobre el Convenio.

En la declaración a la prensa del 2 de Abril de 1960, el Canciller subrogante Sr. Enrique Ortúzar Escobar dijo, entre otras cosas. que "se trata de dos **rutas interoceánicas,** que constituyen **rutas habituales de navegación**". Informamos anteriormente que las rutas establecidas en el Convenio no son rutas habituales, ni mucho menos son rutas interoceánicas, porque no comunican dos océanos sino que aguas sujetas a soberanía chilena.

El H. Senador Sr. Francisco Bulnes Sanfuentes, en la sesión del Senado de fecha 10 de Mayo de 1960 expresó, entre otras cosas, que la exigencia del Práctico chileno era muy difícil de cumplir y que resultaba bastante insólita si se considera que se trata de barcos de guerra extranjeros. Y agregó, que el Convenio **limita el derecho de paso inocente que Argentina podría invocar sobre todos nuestros canales territoriales a sólo dos rutas interoceánicas . . .**

El Sr. Senador parece que ignora los reglamentos marítimos que disponen practicaje obligatorio a todos los buques extranjeros de guerra y mercantes que naveguen por nuestros canales (más adelante copiamos el artículo respectivo).

Ya explicamos anteriormente que los canales chilenos no tienen carácter de "aguas territoriales", ni de "interoceánicos", ni de "canales interiores con carácter jurídico de mar territorial", como aseguró el asesor jurídico Sr. Gajardo Villarroel en la carta publicada por el diario "La Unión" de Valparaíso de fecha 14 de Abril de 1960, porque según él, no se ha establecido en ellos el régimen de "aguas interiores" (líneas de base). Este requisito, como expresamos anteriormente no es necesario, porque la condición de "aguas interiores" de nuestros canales se lo da la geografía, o sea, su ubicación dentro del territorio de Chile.

El ex-Canciller Sr. Ernesto Barros Jarpa, con fecha 11 de Julio de 1960 dirigió una carta al Director del diario "La Unión" de Valparaíso Sr. Alfredo Silva Carvallo, expresándole que **se cuenta entre los que han aplaudido al Convenio,** y cita algunas disposiciones de los reglamentos marítimos vigentes para sostener que ellas "van mucho más lejos" que las que contiene el Convenio de Navegación, a lo que el Director del expresado diario comentó que el Sr. ex-Canciller omitió citar el artículo 4º del Reglamento de Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales, etc. que dice a la letra como sigue:

> "Las naves de guerra extranjeras deberán solicitar de la Comandancia en Jefe de la Armada la designación de una persona idónea que efectúe el pilotaje, y deberán navegar siguiendo la ruta establecida en el Reglamento General de Pilotaje y Practicaje para la República".

La presencia de un Práctico chileno es pues obligatoria para los buques de guerra extranjeros que naveguen por nuestros canales, como también están éstos obligados a seguir las rutas fijadas por el Gobierno de Chile. La exigencia apuntada es de especial importancia en la legislación marítima, para el resguardo de nuestra soberanía.

Al comentar el Sr. Silva Carvallo la versación en la materia que posee el Sr. Barros Jarpa, expresa que hay también catedráticos universitarios, geógrafos, jefes militares, marinos, que han consagrado su vida a la chilenización de la región austral; estudiosos de nuestra historia, políticos, y ciudadanos que estiman que el proyectado Convenio de Navegación con Argentina, otorga a la Marina de Guerra de ese país, derechos incompatibles con nuestra soberanía y nuestras leyes, con nuestros intereses y con el Derecho Internacional.

Finalmente queremos llamar la atención de todos los chilenos hacia lo que significaría la presencia de buques de guerra argentinos en aguas interiores nuestras, prácticamente sin control de las autoridades navales chilenas. Nos sentiríamos tan molestos como si un vecino intruso, a toda hora del día y de la noche, se introdujera en nuestra casa sin que hubiere sido invitado. Perderíamos nuestra independencia y libertad, porque en forma permanente tendríamos inspectores extranjeros que fiscalizarían nuestros movimientos y actividades dentro de los territorios y canales chilenos.

En atención a todas las consideraciones anteriormente expuestas, estimamos que el Convenio de Navegación habrá de ser rechazado de plano por el Congreso Nacional.

PUNTO FINAL

Estimo que con el presente trabajo, todo lo modesto que se quiera, ha quedado evidenciado que los Protocolos en tramitación son profundamente perjudiciales a nuestro país por cuanto atentan gravemente contra la soberanía nacional y la integridad territorial. Ellos no tienen base valedera en los Tratados en vigor, ni en la realidad geográfica o histórica, y de ahí que hayan merecido el enérgico repudio de la ciudadanía, que no acierta a comprender la obsecación que padecen algunos espíritus, afortunadamente aislados, que con candor sumo juzgan que en homenaje a superiores e imprecisos designios de fraternidad americana, debemos aceptar mutilaciones de nuestro territorio o que renunciemos a parte importante de la soberanía nacional.

Chile no tiene por qué hacer sacrificio alguno sobre el particular, máxime cuando los que ya ha realizado no han servido para apagar las pretenciones expansionistas de nuestros insaciables vecinos, que parece que sólo desearan abrirse paso hacia el Pacífico, el mar del futuro, y hacia nuestro territorio en general, llamado a destinos importantísimos en el futuro, y quien sabe si de alcances cósmicos, sobre todo en el territorio antártico.

La dolorosa experiencia que tenemos en cuanto a nuestra buena fe, y a la eficacia de los Tratados que han desmembrado nuestro territorio, debe hacernos comprender que debemos mantenernos alerta y vigilantes, para defenderlo no sólo con la fuerza del derecho sino que también, si fuere necesario, con toda nuestra acción y recursos, y ello con tanta mayor razón cuanto que si examinamos el panorama internacional con toda serenidad, podemos constatar que los vecinos nuestros, invocando artificiosas reivindicaciones territoriales mantienen en forma permanente y decidida, una política armamentista, expansionista, o revanchista, que es fundamentalmente opuesta a la nuestra: americanista y pacifista y de leal cumplimiento a lo estipulado en los Tratados en vigor.

Nuestros gobernantes deben comprender que su política pacifista no debe apartarnos de la dura realidad y de los peligros que nos acechan.

A Dios gracias, mantenemos un frente interno sólido y compacto, y la ciudadanía entera, cual ya lo ha demostrado, está pronta a defender la gloriosa tradición que nos legaron nuestros antepasados y de la cual nada nos hará apartarnos, para así poder entregar a las generaciones que habrán de sucedernos el mismo Chile glorioso, íntegro, y progresista que recibimos.

Santiago, Septiembre de 1962

ANEXOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

TRATADO DE LIMITES DE 1881

En nombre de Dios Todopoderoso.

Animados los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado a este efecto sus Plenipotenciarios a saber:....

ARTICULO PRIMERO

El límite entre Chile y la República Argentina es, de norte a sur, hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la Cordillera de Los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro; las dificultades que pudieran suscitar por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada Parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidirlas un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmados por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo y además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los Gobiernos.

ARTICULO SEGUNDO

En la parte austral del Continente y al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungenes, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de, la cadena de colinas que allí existen, hasta tocar en la altura del Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta y dos de latitud, y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el divortium aquarum de Los Andes. Los territorios que quedan al norte de dicha línea pertenecerán a la República Argentina; y a Chile los que se extiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo 3.º.

ARTICULO TERCERO

En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar en el Canal "Beagle". La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediato a éstas y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal de "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

ARTICULO QUINTO

El Estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en la costa fortificaciones ni defensas militares

que puédan contrariar ese propósito.

ARTICULO SEXTO

Los Gobiernos de Chile y de la República Argentina ejercerán pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos Países ya sean con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una Potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo.

(Fdo.) FRANCISCO DE B. ECHEVERRIA (L. S.)
(Fdo.) BERNARDO DE IRIGOYEN (L. S.)

PROTOCOLO ADICIONAL Y ACLARATORIO DEL AÑO 1893

ARTICULO PRIMERO

Estando dispuesto por el artículo Primero del Tratado de 23 de Julio de 1881, que "el límite entre Chile y la República Argentina es de norte a sur hasta el paralelo 52 "de latitud, la Cordillera de los Andes", y que "la línea fronteriza correrá por las cum-"bres más elevadas de dicha Cordillera, que dividan las aguas, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y a otro", los Peritos y las Sub-comisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, a perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, a saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, a saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

ARTICULO SEGUNDO

Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por los disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

ARTICULO TERCERO

En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881 en que pudiera suscitarse dificultades "por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera, y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas", los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

ARTICULO CUARTO

La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, a la vista, desde el mar, tres alturas o colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro o intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

ARTICULO QUINTO

Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en ésta. Al efecto, las Comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas...

ARTICULO OCTAVO

Habiendo hecho presente el Perito Argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el Acta de quince de Abril de 1892, por la cual una Sub-comisión mixta, Chileno-Argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar o rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra Sub-comisión...

ARTICULO DECIMO

El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescriptos por los artículos 1º y 6º del mismo.

(L. S.) ISIDORO ERRAZURIZ

(L. S.) N. QUIRNO COSTA

ACUERDO DEL AÑO 1896 QUE DESIGNO ARBITRO AL GOBIERNO DE S. M. B.

ARTICULO PRIMERO

Las operaciones de demarcación del límite entre la República de Chile y la República Argentina, que se ejecutan en conformidad al Tratado de 1881 y al Protocolo de 1893, se extenderán en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo veintitrés de la latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo y el veintiséis grados cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos, concurriendo a la operación ambos Gobierno y el Gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto.

ARTICULO SEGUNDO

Si ocurrieren divergencias entre los Peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al Sur del paralelo veintiséis grados cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos Gobiernos, quedarán sometidos al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno por una comisión que el Arbitro designará.

ARTICULO TERCERO

Los Peritos procederán a efectuar el estudio del terreno en la región vecina al paralelo cincuenta y dos, de que trata la última parte del artículo segundo del Protocolo de 1893, y propondrán...

ARTICULO CUARTO

Sesenta días después de producida la divergencia, en los casos a que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervención del Arbitro por ambos Gobiernos de común acuerdo o por cualquiera de ellos separadamente.

ARTICULO QUINTO

Convienen ambos Gobiernos en que la actual ubicación del hito de San Francisco entre los paralelos veintiséis y veintisiete, no sea tomada en consideración como base o antecedente obligatorio para la determinación del deslinde en esa región, estimándose las operaciones y trabajos efectuados en ella, en diversas épocas, como estudios para la fijación definitiva de la línea, sin perjuicio de realizarse otros que los Peritos tuvieran a bien disponer.

(L. S.) ADOLFO GUERRERO
(L. S.) N. QUIRNO COSTA

LAUDO ARBITRAL DE S. M. B. EL REY EDUARDO VII DEL AÑO 1902

Por cuanto, en virtud de un acuerdo fecha 17 de Abril de 1896, la República Argentina y la de Chile resolvieron, por medio de sus respectivos Representantes.

Que si se suscitaran divergencias entre sus Peritos respeto a la línea fronteriza por trazar entre ambos Estados en conformidad con el Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, y en el caso de que tales divergencias no pudieran arreglarse amigablemente por un acuerdo entre los dos Gobiernos, serían sometidas a la decisión del Gobierno de Su Majestad Británica;

Y por cuanto tales diferencias se suscitaron, y fueron sometidas al Gobierno de Su extinta Majestad la Reina Victoria;

Y por cuanto el Tribunal designado para examinar y considerar las divergencias así suscitada, Nos ha presentado su informe —después de practicado el estudio del terreno por una Comisión designada con tal objeto— y Nos ha sometido, después de madura deliberación, sus opiniones y recomendaciones para que las tomemos en consideración:

Por tanto, Nos, Eduardo, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., hemos llegados a las siguientes decisiones sobre las cuestiones en disputa que han sido deferidas a Nuestro Arbitraje que son las siguientes:

1.º La región del Paso de San Francisco;
2.º La hoya del Lago Lacar;
3.º La región que se extiende desde las inmediaciones del Lago Nahuelhuapi hasta la del Lago Viedma; y
4.º La región adyacente al Estuario de la Ultima Esperanza.

ARTICULO PRIMERO

El límite en la región del Paso de San Francisco será formado por la línea divisoria de las aguas que se extiende desde el hito ya erigido en ese Paso hasta la cumbre del cerro denominado Tres Cruces.

ARTICULO SEGUNDO

La hoya del Lago Lacar se adjudica a la República Argentina

ARTICULO TERCERO

Desde el Paso de Pérez Rosales cerca de la parte norte del Lago Nahuelhuapi, hasta las inmediaciones del Lago Viedma, el límite pasará por el Monte Tronador, y desde allí hacia el Río Palena por las líneas de división de aguas determinadas por ciertos puntos obligatorios que hemos fijado sobre los Ríos Manso, Puelo, Futaleufu y Palena o Carrenleufu, adjudicado a la Argentina las hoyas superiores de dichos ríos aguas arriba de los puntos que hemos fijado, incluyendo los valles de Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia 16 de Octubre, Frío, Huemules, y Corcovado; y a Chile las

hoyas inferiores aguas abajo de dichos puntos.

Desde el punto fijo sobre el Río Palena, el límite seguirá el Río Encuentro hasta el Pico llamado Virgen, y desde allí a la línea que hemos fijado cruzando el Lago General Paz, y desde allí por la línea divisoria de las aguas determinada por el punto que hemos fijado sobre el Río Pico, desde donde ascenderá a la divisoria principal de las aguas del Continente Sudamericano en la Loma Baguales. . .

ARTICULO QUINTO

Se hallará una definición más detallada de la línea fronteriza en el Informe que Nos ha sido sometido por nuestro Tribunal y sobre los mapas suministrados por los Peritos de la República Argentina y de Chile, sobre los cuales el límite por el que Nos hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos.

Dado en triplicado bajo nuestra firma y sello en nuestra Corte de Saint James, este vigésimo día de Noviembre del año un mil novecientos dos, el segundo de Nuestro Reinado.

(Firmado)—EDUARDO, R. Y E. (L. S.)

INFORME DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE 1902

1. Con el beneplácito de Vuestra Majestad.

Nosotros los infrascritos, miembros del Tribunal designado por Su extinta Majestad la Reina Victoria para examinar, considerar e informar acerca de las divergencias que se han suscitado entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile con respecto a la delimitación de ciertos trechos de la línea fronteriza entre aquellos dos países, cuyas divergencias fueron sometidas (por un protocolo firmado en Santiago de Chile el 17 de Abril de 1896) al Arbitraje del Gobierno de Su Majestad, nos permitimos someter humildemente el siguiente Informe a Vuestra Majestad:

2. Hemos estudiado las copias de los Tratados, Acuerdos, Protocolos y Documentos que han sido suministrados para el uso del Tribunal por los Ministros de las Repúblicas Argentina y de Chile en este país.

3. Hemos funcionado como Tribunal en el Foreing Office en varias ocasiones, y hemos oído exposiciones y argumentos orales.

4. Hemos invitado a los Representantes de los respectivos Gobiernos a que nos proporcionen las informaciones más completas acerca de sus respectivas contenciones, así como mapas y detalles topográficos del territorio disputado, y se nos han. . .

6. Después de una consideración preliminar de esta voluminosa información, llegamos al punto en que se consideró conveniente llevar a cabo un estudio del terreno, tal como lo prevenía el acuerdo de 1896; y a insinuación nuestra el Gobierno de Vuestra Majestad designó uno de nuestros Miembros, el coronel de Ingenieros Reales Sir Thomas Holdich, Vice Presidente de la Real Sociedad Geográfica, para que se trasladara como comisionado al territorio en disputa acompañado de un cuerpo de oficiales experimentados.

7. Sir Thomas Holdich y sus oficiales fueron recibidos cordial y amistosamente por los Presidentes de las dos Repúblicas, y se les acordó toda clase de facilidades y auxilios por los funcionarios y peritos de Ambos Gobiernos.

9. Antes de formular las conclusiones a que hemos arribado, examinaremos brevemente los puntos esenciales acerca de los cuales los dos Gobiernos no pudieron llegar a un acuerdo.

10. El Gobierno Argentino sostenía que el límite contemplado debía ser esencialmente una frontera orográfica determinada por las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes; en tanto que el Gobierno de Chile mantenía que la definición contenida en el Tratado y Protocolo sólo podía quedar satisfecha por una línea hidrográfica que formase la división de las aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando a la República Argentina las hoyas de todos los días que desembocan

en el primero dentro del litoral argentino, y a Chile las hoyas de todos los ríos que desembocan al Pacífico dentro del litoral chileno.

11. Reconocimos desde el comienzo de nuestras investigaciones que existía, en abstracto, una diferencia capital entre estas dos contenciones. Un límite orográfico puede ser indeterminado siempre que no se especifiquen una por una las cumbres individuales por donde haya de pasar, en tanto que una línea hidrográfica, desde el momento en que se indican las hoyas admite ser trazada sobre el terreno.

12. No es improbable que la circunstancia de que las líneas orográficas e hidrográficas fueran aceptadas como coincidentes en una sección tan extensa de la frontera como la que se extiende desde el paso de San Francisco hasta el paso de Pérez Rosales (con la excepción de la hoya del Lago Lacar) haya sido sido la que dio lugar a esperar que se llegaría sin dificultad al mismo resultado en la parte más austral del Continente que, a la época del Tratado de 1881, estaba todavía imperfectamente explorada.

13. Las exploraciones y levantamientos llevados a cabo últimamente por geógrafos argentinos y chilenos, han demostrado, sin embargo, que la configuración de la Cordillera de los Andes entre las latitudes 41º y 52º sur, es decir, en el trecho en que principalmente se han suscitado las divergencias de opinión, no presenta las mismas continuidades de elevación, ni las coincidencias de líneas orográficas e hidrográfica que caracterizan la sección más templada y mejor conocida.

14. En la región austral es mayor el número de picos prominentes, estos se encuentran dispersos sobre un mayor ancho, y son numerosos los valles trasversales por donde corren ríos hacia el Pacífico. La línea divisoria de las aguas continentales sigue a veces las altas montañas, pero con frecuencia se halla hacia el oriente de las más elevadas cumbres de los Andes, y se encuentra a menudo en alturas comparativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas.

15. En suma, las líneas orográfica e hidrográfica son frecuentemente inconciliables; ninguna de ellas se conforma plenamente con el espíritu de los convenios que estamos llamados a interpretar. La investigación llevada a cabo por nuestra Comisión Técnica ha puesto en claro que los términos del Tratado y Protocolo son inaplicables a las condiciones geográficas de la comarca a que ellos se refieren. Estamos unánimemente de acuerdo en considerar la redacción de los convenios como ambigua y como susceptible de las interpretaciones diversas y antagónicas que les han atribuído los Representantes de las dos Repúblicas.

16. En presencia de estas contenciones divergentes, después de la más cuidadosa consideración, hemos llegado a la conclusión de que la cuestión que nos está sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es correcta o errónea, sino más bien la de determinar —dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes— la línea fronteriza precisa que, en nuestra opinión, interprete mejor la intención de los documentos diplomáticos sometidos a nuestras consideración.

17. Nos hemos abstenido, por consiguiente, de pronunciar juicios sobre las respectivas contenciones que nos han sido presentadas con tanta habilidad como empeño, y nos limitamos a emitir nuestras opiniones y recomendaciones sobre la delimitación de la línea fronteriza, agregando que en nuestra opinión el trabajo de la demarcación debería llevarse a cabo en presencia de oficiales delegados para ese propósito por la Potencia Arbitral, durante la próxima estación de verano en Sud-América.

18. Hay cuatro regiones distintas sobre las cuales estamos llamados a hacer recomendaciones que son las siguientes:

1) La región del Paso de San Francisco, en la latitud aproximada de 26º 50' S.

2) La Hoya del Lago Lacar, en latitud aproximada de 40º 10' S.

3) La región que se extiende desde el Paso de Pérez Rosales, en latitud aproximada de 41º S. hasta las inmediaciones del Lago Viedma.

4) La región del estuario de la Ultima Esperanza, hasta el paralelo 52 de latitud.

19) Nuestras recomendaciones sobre estas cuatro regiones, son como sigue:...

21. Desde el punto de bifurcación de las dos líneas pretendidas como límite respectivamente por Chile y la Argentina, en latitud 40º 2' 00" S., longitud 71º 40' 36" O. el límite seguirá la divisoria local de aguas hacia el sur por el cerro Pirehueico hasta su terminación austral en el Valle del Río Huahún.

22. La terminación austral del límite ya convenido entre las dos Repúblicas al norte del Lago de Nahuelhuapi es el Paso de Pérez Rosales, que comunica el Lago

de Todos los Santos con la Laguna Fría. En este punto ha sido erigido un hito. . .

Cruzando el río Futaleufu en este punto seguirá la elevada división de aguas que separa las hoyas superiores del Futaleufu y del Palena (o Carrenleufu o Corcovado) aguas arriba de un punto en longitud 71º 47' O., de las hoyas inferiores de los mismos ríos. Esta división de aguas pertenece a la Cordillera en que están situados el cerro Cónico y el cerro Serrucho, y cruza el cordón de las Tobas.

Cruzando el Palena en este punto frente a la confluencia del Río del Encuentro, seguirá entonces el curso de este último y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del cerro de la Virgen. Ascendiendo a este pico seguirá entonces la división local de aguas hacia el sur hasta la ribera norte del Lago General Paz, en un punto donde el Lago se estrecha, en longitud 71º 41' 30" O. ...

23. Desde el punto de divergencia de los dos límites pretendidos respectivamente por Chile y la Argentina en latitud 50º 50' S. el límite seguirá las altas crestas de la Sierra Baguales hasta el...

24. Todo lo cual nos permitimos someter humildemente a la graciosa consideración de Vuestra Majestad.

Firmado, sellado y entregado en el Foreign Office en Londres el día diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.

(Firmado)—MACNAGHTEN. (L. S.)
Lord de Apelación en Grado Ordinario y Miembro del
Muy Honorable Consejo Privado de Vuestra Majestad.
(Firmado)—JOHN C. ARDAGH (L. S.)
Mayor General y Miembro del Consejo de la Real Sociedad Geográfica.
(Firmado)—T. HUNGERFORD HOLDICH. (L. S.)
Coronel de los Ingenieros Reales y Vice-Presidente de la Real Sociedad Geográfica.
(Firmado)—E. H. HILLS (L. S.)
Mayor de Ingenieros Reales, Jefe de la Sección Topográfica de la División de Informaciones. Secretario del Tribunal Arbitral.

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE DE 1902

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, animados del común deseo de solucionar, por medios amistosos, cualquier cuestión que pudiere suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, para lo cual han constituído Ministros Plenipotenciacios, a saber...

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

ARTICULO SEGUNDO

No pueden renovarse en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes designan como Arbitro al Gobierno de Su Majestad Británica. Si alguna de las Partes llegare a cortar sus relaciones amistosas con el Gobierno de Su Majestad Británica, ambas Partes designan como Arbitro para tal evento al Gobierno de la Confederación Suiza.

Dentro del término de sesenta días contados desde el canje de ratificaciones, ambas Partes solicitaran conjunta o separadamente, del Gobierno de su Majestad Británica, Arbitro en primer término, y del Gobierno de la Confederación Suiza, Arbitro en segundo término, que se dignen aceptar el cargo de Arbitros que les confiere este Tratado..

ARTICULO CUARTO

Los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos se fijarán por los Gobiernos Contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Arbitro y cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento.

ARTICULO SEXTO

Cada una de las Partes podrá constituir uno o más mandatarios que la representen ante el Arbitro.

ARTICULO SEPTIMO

El Arbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso y su interpretación; lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes, sobre si determinadas cuestiones han sido o no sometidas a la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

ARTICULO OCTAVO

El Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o le autorice a decidir como amigable componedor.

ARTICULO NOVENO

La sentencia debera decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El Arbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada siendo competente para decidir las cuestiones que pueden surgir con motivo de la ejecución de la misma.

ARTICULO DECIMO TERCERO

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este pacto. Sin embargo se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Arbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1.º—Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.

2.º—Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

ARTICULO DECIMO QUINTO

El presente Tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente...

(Fdo.) JOSE FRANCISCO VERGARA DONOSO. (L. S.)

(Fdo.) JOSE ANTONIO TERRY. (L. S.)

PROTOCOLO SOBRE REPOSICION Y COLOCACION DE HITOS EN LA FRONTERA DEL AÑO 1941

Su Excelencia, el señor Doctor Conrado Ríos Gallardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile, y su Excelencia el señor Doctor Guillermo Rothe, Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, a cargo interinamente del despacho de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina;

Reunidos en la Sala de Público Despacho del Ministerio...

ARTICULO PRIMERO

Estos trabajos estarán a cargo de una Comisión Mixta formada por técnicos designados por las Repúblicas de Chile y de Argentina, la que procederá a reponer los hitos desaparecidos o en mal estado, a colocar nuevos hitos intermedios, donde considere necesario hacerlo, a fin de señalar con más claridad y precisión la línea de frontera y a determinar las coordenadas geográficas exactas de todos los hitos existentes y de los que colocará.

ARTICULO SEGUNDO

Los Gobiernos de la República de Chile y de Argentina proporcionarán a sus respectivas Comisiones el personal, material y medios necesarios para la ejecución de los trabajos y ambos pagarán por mitad el costo de los hitos, su transporte y colocación.

ARTICULO TERCERO

La Comisión Mixta se reunirá en Buenos Aires en el término de un mes de canjeadas las actas de las ratificaciones de este Protocolo, para resolver de común acuerdo, el plan de trabajos y dar comienzo de inmediato a las operaciones inherentes; plan que, para los casos en que lo estime conveniente, la Comisión considerará como primera operación el levantamiento en detalle de una carta oficial correspondiente a una faja de terreno suficiente a ambos lados del límite.

ARTICULO CUARTO

La Comisión Mixta solicitará de sus respectivos Gobiernos, con la debida anticipación, el nombramiento de operadores técnicos y del personal auxiliar necesario. . .

ARTICULO QUINTO

La Comisión Mixta acordará el plan de trabajos y, a simple título informativo, lo pondrá en conocimiento de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO SEXTO

Se levantarán actas, en dos ejemplares de un mismo tenor, consignando la ubicación y demás datos descriptivos de cada uno de los hitos colocados, que serán suscritas por los Comisionados a cargo de la demarcación y elevadas a los Gobiernos contratantes. Dichas actas producirán pleno efecto y se considerarán firmes y válidas, ejerciendo, desde ese momento cada uno de los países pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les corresponda, sin necesidad de otro trámite.

Los Gobiernos respectivos se comprometen a desocupar, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, los territorios que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, pasen de la jurisdicción de una a la otra Nación, lo que comunicarán para los efectos de la ocupación correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO

La Comisión Mixta no podrá suspender los trabajos...

ARTICULO OCTAVO

Cuando al ejecutar un amojonamiento se produjera un desacuerdo sobre la ubicación de la línea divisoria, los Comisionados actuantes ejecutarán en conjunto el levantamiento de un plano a escala mayor de la zona cuestionada y lo acompañarán de un informe por cada una de las partes. Con estos elementos, las Cancillerías de ambos países resolverán lo que corresponda. En caso de disidencia entre estas últimas, los Gobiernos la someterán al arbitraje de un perito de un tercer Estado, el que será nombrado de común acuerdo dentro del plazo de un mes de conocida ésta

ARTICULO NOVENO

El instrumental, material de trabajo, vehículos, equipajes, víveres y todos los útiles y artículos requeridos por la Comisión Mixta, gozarán de franquicias aduaneras en ambos,...

(Fdo.) CONRADO RIOS GALLARDO
(Fdo.) GUILLERMO ROTHE

PROTOCOLO

(Arbitraje sobre el Canal de Beagle)

Reunidos en la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de Junio del año 1960. en la sala de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile, Excelentísimo Señor D. SERGIO GUTIERREZ OLIVOS y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina Excelentísimo señor D. DIOGENES TABOADA, ambos investidos de Plenos Poderes Especiales de sus respectivos Gobiernos, que examinados recíprocamente, han sido encontrados en buena y debida forma, expusieron:

(I) Que los Gobiernos cuya representación invisten están animados del deseo de evitar todo motivo de desinteligencia entre ellos, a fin de consolidar cada vez más los vínculos de fraternal amistad que felizmente unen a Chile y la República Argentina;

(II) Que la única controversia relativa a la interpretación del Tratado de Límites de 1881 es la concerniente a determinar a cuál de los dos países corresponde la soberanía sobre ciertas islas e islotes que se mencionan en el artículo quinto del presente Protocolo;

(III) Que dicho Tratado y otros compromisos vigentes contemplan la obligación para ambos países de someter sus diferendos de límites a una solución pacífica y ha sido política tradicional de ellos el más escrupuloso respeto de los compromisos contraídos;

(IV) Que el 2 de febrero de 1959 se suscribió en Los Cerrillos, Chile, una Declaración Conjunta de los Presidentes de ambas Repúblicas en la cual se expresó la voluntad de entrar de inmediato en negociaciones encaminadas a encontrar las fórmulas de solución de los diferendos existentes y evitar que este tipo de cuestiones pudiera en el futuro entorpecer la amistosa convivencia entre ellos, así con el propósito de allanar desde luego el curso de esas negociaciones mediante la eliminación de los motivos que pudieran dar origen a rozamientos;

(V) Que las Cancillerías de las dos Repúblicas han mantenido activas negociaciones en el plano diplomático que condujeron a la suscripción el 19 de marzo del año en curso, de un acuerdo que contiene las bases inamovibles en conformidad con las cuales debe solucionarse la controversia antes mencionada, mediante arreglo directo, en una parte, y en lo demás, mediante recurso a la Corte Internacional de Justicia de La Haya;

Los Plenipotenciarios infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar el presente Tratado:

ARTICULO PRIMERO

En la parte del Canal Beagle comprendida entre el Meridiano Occidental de Greenwich 68º 36' 38.5" y el Meridiano de Punta Navarro (Meridiano Occidental de Greenwich 67º 13.5' aproximadamente) la línea fronteriza entre ambos países correrá por la línea media del Canal.

Habida consideración de que accidentes geográficos obstaculizan la libre navegación en ciertos tramos, la línea fronteriza se separará en ellos de la línea media y tendrá inflexiones necesarias para que ambos países queden con aguas propias navegables en toda la extensión de la parte así dividida.

Esta línea divisora será una línea imaginaria que principiando en el Meridiano Occidental de Greenwich 68º36'38,5" se iniciará en la línea media del Canal con la inflexión necesaria para dejar aguas navegables para ambos países a la altura de las rocas ubicadas en el Meridiano Occidental de Greenwich 68º34.5' aproximadamente y en el Paralelo Sur 54º54,5' aproximadamente y continuará por la línea media del Canal hasta enfrentar el Canal Murray, pasará a media distancia entre el grupo de las islas Bridges y el islote Bartlett y entre los islotes Eclaireurs y la costa Norte de la isla Navarino, continuará luego por la línea media del Canal hasta el Banco Herradura, donde hará la inflexión necesaria para que corra paralela a la isobata de cinco metros de este Banco y a media distancia entre esta isobata y la costa Sur de la Tierra del Fuego y la Occidental de la Isla Gable, continúe a media distancia entre la isóbata de cinco metros del Banco Gable y la costa Norte de la isla Navarino, luego por el medio del paso Mackinlay y por el medio entre isla Martillo e islotes Gemelos para volver a

la línea media del Canal hasta el Meridiano de Punta Navarro (Meridiano Occidental de Greenwich 67º13,5' aproximadamente).

ARTICULO SEGUNDO

Se declara que pertenecen a la República Argentina las islas e islotes situados al Norte y a Chile las islas e islotes situados al Sur de la línea divisora antes indicada.

ARTICULO TERCERO

Se declara que pertenecen a Chile y, por consiguiente quedan excluídos del recurso al procedimiento judicial aquí estipulado, la isla Lennox y los islotes adyacentes.

Asimismo, se declara que pertenecen a la República Argentina y, en consecuencia, quedan excluídos del mismo recurso las dos islas Becasses.

Para el solo efecto de una mejor individualización de la isla Lennox e islotes adyacentes y de las islas Becasses, las Partes se remiten a las Cartas Náuticas: Carta chilena Cuarterón XL Canal Beagle e islas Hermite, edición 1954; y Carta argentina Nº 86 Islas de Tierra del Fuego, edición 1937, sin que ello implique aceptación de las toponimias de dichas Cartas, en la parte en que ellas no coincidan.

ARTICULO CUARTO

Se deja establecido que el reconocimiento recíproco que ambas Partes hacen de las respectivas soberanías, según lo dicho en el Artículo Tercero, no implica de modo alguno el propósito de fijar a la Corte Internacional de Justicia de La Haya un criterio determinado para resolver la controversia que se somete a su decisión.

ARTICULO QUINTO

Como consecuencia de todo lo dicho precedentemente, las Partes acuerdan someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya la única cuestión pendiente relativa a la interpretación del Tratado de Límites de 1881, aludida en el considerando segundo, relativa a determinar a cual de las Partes corresponde la soberanía, al Este del Meridiano 67º 13,5' Longitud Oeste de Greenwich, sobre las islas Picton y Nueva e islote Snipe - Solitario - Hermanos - Gardiner - Reparo - Packsaddle - Jorge - Augustus y el islote rocoso al Sur de las dos islas Becasses.

ARTICULO SEXTO

Dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Protocolo, las Partes deberán recurrir conjuntamente a la Corte Internacional de Justicia para que se inicie el negocio ante ella de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de su Estatuto.

ARTICULO SEPTIMO

En todo lo relativo a la representación de las Altas Partes ante la Corte y al procedimiento a que se sujetarán la tramitación y el fallo del asunto, se seguirán las normas establecidas al efecto en el Estatuto de la Corte y en el Reglamento aprobado por ella el 6 de mayo de 1946, en conformidad con el Artículo 30 del mismo Estatuto.

ARTICULO OCTAVO

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, hasta que se les notifique la sentencia de la Corte, la zona sobre la cual versa la controversia continuará sometida al "statu quo" actualmente vigente.

Ambas Partes declaran que el referido "statu quo" ha tenido por finalidad exclusiva el propósito de evitar incidentes que perturben las relaciones entre ambos países, y, en consecuencia, se deja establecido que en la interpretación y aplicación del mismo, ambos Gobiernos y las autoridades civiles y militares de su dependencia, deberán tener especialmente en cuenta y dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Nº 2 de la Declaración Presidencial Conjunta emitida en Los Cerrillos el 2 de febrero de 1959 y a la letra y al espíritu de las Instrucciones Presidenciales simultáneas de fecha 5 de octubre de 1959, que para todo efecto se entenderán forman parte integrante de este Tratado.

ARTICULO NOVENO

Cualquier duda o dificultad que puedan surgir acerca de la interpretación o cumplimiento de la sentencia serán resueltas por el propio Tribunal y en el más breve plazo posible.

Otro tanto ocurrirá respecto de las dudas o dificultades que pueda suscitar la interpretación o aplicación del "statu quo" referido en el artículo anterior, para resolver las cuales la Corte actuará sumariamente, pudiendo adoptar medidas provisionales dirigidas a hacer cesar las causas de perturbación en la zona.

ARTICULO DECIMO

La sentencia de la Corte será inapelable y las Partes adquieren el solemne compromiso de cumplirla desde el momento de haber sido notificadas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Se deja establecido que con la suscripción del presente Protocolo y del otro de la misma fecha, relativo al sometimiento al arbitraje de Su Majestad Británica de la interpretación del Laudo Arbitral de 1902 para determinar por donde corre la línea de frontera entre los hitos 16 y 17, de conformidad con dicho Laudo, las Altas Partes Contratantes dan solución pacífica a las únicas cuestiones de límites pendientes entre ambos países, con la sola excepción de la cuestión relativa a la Antártida.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Este Protocolo será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante. Será sometido simultáneamente por ambos Gobiernos a la aprobación de sus respectivos Parlamentos, dentro del plazo de treinta días después de su firma, en la fecha más próxima en que cualquiera de aquéllos comunicare al otro su intención de hacerlo.

Los instrumentos que contengan la ratificación del presente Tratado serán canjeados en un solo acto en la ciudad de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes mencionados firman y sellan en doble ejemplar el presente Protocolo, en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de junio de 1960.

En nombre y representación del Gobierno de la República Argentina:
Fdo.) DIOGENES TABOADA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
(L. S.)

En nombre y representación del Gobierno de la República de Chile:
Fdo.) SERGIO GUTIERREZ OLIVOS
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
(L. S.)

P R O T O C O L O

(Arbitraje sobre Palena)

Reunidos en la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de junio del año 1960...

(I) Que es su deseo poner término a la controversia existente sobre el curso que debe seguir la frontera en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 de conformidad con lo estatuído en el Laudo Arbitral de su Majestad Británica de 20 de noviembre de 1902;

(II) Que existen compromisos vigentes que contemplan la obligación para ambos países de someter sus diferendos de límites al procedimiento arbitral y...

(III) Que el 2 de febrero de 1959 se suscribió en Los Cerrillos, Chile, una Declaración Conjunta de los Presidentes de ambas Repúblicas...

(IV) Que las Cancillerías de las dos Repúblicas han mantenido activas negociaciones en el plano diplomático a fin de concertar la fórmula de solución pacífica del diferendo en cuestión...

Los Plenipotenciarios infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar el presente Convenio:

ARTICULO PRIMERO

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina acuerdan someter a la decisión de Su Majestad Británica la interpretación del laudo arbitral que dictara su Augusto Antecesor Su Majestad el Rey Eduardo VII el 20 de noviembre de 1902, a fin de que, de conformidad con la referida sentencia arbitral, señale por dónde corre la línea fronteriza en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, cuya determinación ha sido motivo de controversia entre las Partes.

El Fallo deberá pronunciarse al propio tiempo, entre otras materias y en el orden correspondiente, sobre la validez y alcance de los acuerdos de la Comisión Mixta de Límites chileno-argentina relativos al sector señalado en el inciso anterior y, en especial, los referentes a su reunión de octubre de 1955, que fueron desestimados por el Gobierno de Chile.

ARTICULO SEGUNDO

Los agentes diplomáticos de las Repúblicas de Chile y de Argentina, en Londres, en conjunto o separadamente, solicitarán, dentro de los 30 días de canjeadas las ratificaciones del presente Acuerdo, la aceptación del cargo a Su Majestad Británica, entregando a Ella una copia autorizada de este Protocolo.

En caso de que Su Majestad Británica no aceptare el cargo o no pudiere desempeñarlo, ambas Partes procederán de común acuerdo a designar un substituto. Si no lograren llegar a dicho acuerdo, dentro del plazo de treinta días desde que se hubieran iniciado gestiones al efecto, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Presidente de los Estados Unidos de América para que proceda a efectuar tal designación, previa consulta con las Partes.

Si en el transcurso del juicio arbitral el Arbitro se encontrase en la imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el substituto, designado en la forma prevista en el párrafo precedente, se hará cargo de la tramitación y fallo del juicio en el estado en que éste se encuentre.

ARTICULO TERCERO

Las Partes Contratantes someterán al Arbitro, en el plazo común que éste señale después de su aceptación oficial del cargo, Memorias escritas que contendrán la exposición de los hechos, las consideraciones técnicas y de derecho y las alegaciones que consideren del caso formular e indicarán en ellas claramente sus peticiones.

El Arbitro dará traslado de la Memoria de cada Parte a la otra, para que ambas formulen, también dentro de un plazo común, sus observaciones al respecto o amplíen el contenido de sus propias Memorias.

Tanto las Memorias como las Contra-Memorias de las Partes serán acompañadas de los documentos que sean pertinentes.

Recibidas las Contra-Memorias, y sin perjuicio de las otras diligencias que el Arbitro estime del caso ordenar de oficio o a petición de parte, aquél procederá a efectuar una inspección del terreno y un levantamiento de la zona cuestionada.

El Arbitro podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad u organismo que escoja, para que haga una investigación o emita un informe pericial.

Los Gobiernos de Chile y de Argentina darán todas las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de las diligencias ordenadas por el Arbitro.

El Arbitro gozará de la más amplia competencia para resolver todas las cuestiones que se hayan promovido en el curso del juicio y tengan relación con la interpretación del Laudo Arbitral de Su Majestad Británica de 20 de noviembre de 1902 en lo referente a la determinación de la línea de frontera territorial entre ambos países en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17.

ARTICULO CUARTO

Sin perjuicio de las normas señaladas en el artículo anterior, el Arbitro estará autorizado para señalar todas las reglas procesales a que se sujetará la substanciación del proceso y dictará las providencias necesarias al efecto.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes serán representadas ante el Arbitro por Agentes y podrán tener consejeros y abogados, todos los cuales gozarán de los privilegios necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Todos los actos de procedimiento ante el Arbitro serán producidos o conducidos en idioma inglés y español simultáneamente.

ARTICULO SEXTO

Inmediatamente de notificada la sentencia a las Partes, el Arbitro designará un Comisionado demarcador para que proceda a materializar en el terreno la línea de frontera determinada en su sentencia, colocando los hitos que sean necesarios para que no quepa duda sobre el curso de ella y estableciendo las coordenadas geográficas de todos los hitos colocados.

Dicho Comisionado levantará actas en doble ejemplar de un mismo tenor de la erección de cada uno de dichos hitos, consignando su ubicación y demás datos descriptivos de cada uno, dejando una copia autorizada en poder de cada Parte.

ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes convienen en que, desde que se efectúe el canje de las ratificaciones del presente Protocolo, según lo dispuesto en el artículo décimo segundo, hasta que se lleve a cabo la demarcación definitiva por el Comisionado del Arbitro, la zona cuestionada estará sometida ,a un "modus vivendi" destinado a evitar que en ella puedan producirse hechos susceptibles de provocar rozamientos entre sus países o de afectar la normalidad de sus relaciones durante la tramitación del juicio arbitral.

Dicho "modus vivendi" consistirá en lo siguiente:

1.º) Se procederá al retiro de los destacamentos de Carabineros y Gendarmes de la región fronteriza sobre la cual se ha materializado el desacuerdo entre los hitos 16 y 17;

2.º) Se hará un patrullaje independiente de la región;

3.º) Ambas Partes declaran que las anteriores disposiciones no constituyen jurídicamente mejor derecho para ninguna de ellas en el arbitraje a que se encuentra sometida esta cuestión.

Se deja establecido que en la interpretación y aplicación de este "modus vivendi", ambos Gobiernos y las autoridades civiles y militares de su dependencia, deberán tener especialmente en cuenta y dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Nº 2 de la Declaración Presidencial conjunta emitida en Los Cerrillos el 2 de febrero de 1959 y a la letra y al espíritu de las Instrucciones Presidenciales simultáneas de fecha 5 de octubre de 1959, que para todo efecto se entenderán forman parte integrante de este Protocolo.

ARTICULO OCTAVO

Cualquier duda o dificultad que pueda surgir acerca de la interpretación o cumplimiento de la sentencia arbitral serán resueltas por el propio Arbitro y en el más breve plazo posible.

Otro tanto ocurrirá respecto de las dudas o dificultades que puedan suscitar la interpretación o aplicación del "modus vivendi" establecido en el artículo anterior, para resolver las cuales el Arbitro actuará sumariamente, pudiendo adoptar medidas provisionales dirigidas a hacer cesar las causas de perturbación en la zona.

ARTICULO NOVENO

La sentencia del Arbitro será inapelable y tendrá carácter obligatorio desde el momento de su notificación a las Partes.

ARTICULO DECIMO

Se deja establecido que con la suscripción del presente Protocolo y del otro de la misma fecha, relativo al sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de la controversia sobre ciertas islas e islotes, las Altas Partes Contratantes dan solución pacífica a las únicas cuestiones de límites pendientes entre ambos países, con la sola excepción de la cuestión relativa a la Antártida.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Arbitro.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Este Protocolo será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante. Será sometido simultáneamente por ambos Gobiernos a la aprobación de sus respectivos Parlamentos, dentro del plazo de treinta días después de su firma, en la fecha más próxima en que cualquiera de aquéllos comunicare al otro su intención de hacerlo.

Los instrumentos que contengan la ratificación del presente Protocolo serán canjeados en un solo acto en la ciudad de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes mencionados firman y sellan en doble ejemplar el presente Protocolo en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de junio de 1960.

En nombre y representación del Gobierno de la República Argentina:
(Fdo.) DIOGENES TABOADA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En nombre y representación del Gobierno de la República de Chile:
(Fdo.) SERGIO GUTIERREZ OLIVOS
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ACTA ADICIONAL AL PROTOCOLO DE 16 DE ABRIL DE 1941 SOBRE REVISION, REPOSICION Y DENSIFICACION DE HITOS

(Arbitraje estable y automático)

Reunidos en la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de junio del año 1960...

Que persuadidos de la conveniencia de complementar el Protocolo de 16 de abril de 1941, en el sentido de dar el caracter de estable y automático al procedimiento arbitral que contempla su artículo octavo, han convenido en reemplazar dicho artículo por las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Los desacuerdos que se produzcan en la Comisión Mixta de Límites en el desempeño de las funciones que le asigna el artículo primero del Protocolo del 16 de abril de 1941 sobre revisión, reposición y densificación de hitos, serán sometidos a las Cancillerías de ambos países para su resolución.

La Comisión Mixta acompañará a las comunicaciones respectivas un informe por cada una de las partes sobre los puntos en disputa y un plano a escala mayor de la zona cuestionada.

Las Cancillerías procurarán dar una solución directa al diferendo, intercambiando sus propuestas para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO

Si no se pudiese llegar a un acuerdo directo entre los Gobiernos en el plazo de noventa días, contado desde la fecha en que la Comisión Mixta haya comunicado la divergencia, ambos países en conjunto, o cualquiera de ellos por separado, podrán elevar sin más trámite los antecedentes al árbitro para que éste determine por donde corre la línea fronteriza, con estricta sujeción, sea al Laudo Arbitral de Su Majestad Británica de 1902, sea a los instrumentos jurídicos que rigen el tramo de frontera de que se trate.

Se deja establecido que el Arbitro no podrá fallar "ex aequo et bono".

ARTICULO TERCERO

El procedimiento se iniciará con la presentación de sendas memorias en que las Partes expondrán sus tésis y acompañarán los documentos en que las apoyen.

El Arbitro deberá ordenar una inspección del terreno, el informe pericial correspondiente y, si lo estima necesario, un levantamiento de la zona cuestionada. Asimismo, podrá ordenar de oficio las medidas probatorias que estime necesarias para

mejor proveer.

Los Gobiernos de Chile y de la Argentina darán todas las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de las diligencias ordenadas por el Arbitro.

ARTICULO CUARTO

El Arbitro podrá, con el consentimiento de ambas Partes, emplear un procedimiento sumario.

El Arbitro estará autorizado para señalar todas las demás reglas procesales a que se sujetará la sustanciación del proceso y dictará las providencias necesarias al efecto.

ARTICULO QUINTO

Las Partes serán representadas ante el Arbitro por agentes, y podrán tener consejeros y abogados, todos los cuales gozarán de los privilegios necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Todos los actos de procedimiento ante el Arbitro serán producidos o conducidos en idiomas castellano y francés.

ARTICULO SEXTO

Inmediatamente de notificada la sentencia a las Partes, el Arbitro designará un Comisionado demarcador para que proceda a materializar en el terreno la línea de frontera determinada en su sentencia, colocando los hitos que sean necesarios para que no quepa duda sobre el curso de ella, y determinando las coordenadas geográficas de todos los hitos colocados.

Dicho Comisionado levantará actas en doble ejemplar de un mismo tenor de la erección de cada uno de dichos hitos, consignando su ubicación y demás datos descriptivos de cada uno, dejando una copia autorizada en poder de cada Parte.

ARTICULO SEPTIMO

Las Partes designan como Arbitro de las disputas a que se refiere el artículo segundo de la presente Acta al Presidente de la Confederación Helvética.

En caso de que el Arbitro no acepte las funciones de tal, o una vez aceptadas no pudiere desempeñarlas, y si las Partes no se pusieren de acuerdo para nombrar otro Arbitro, lo hará el Presidente de los Estados Unidos de América, previa consulta a las Partes.

ARTICULO OCTAVO

Cada una de las Partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Arbitro.

ARTICULO NOVENO

La presente Acta será ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante. Ella será sometida simultáneamente por ambos Gobiernos a la aprobación de sus respectivos Parlamentos, dentro del plazo de treinta días después de su firma, en la fecha más próxima en que cualquiera de ellos comunicare al otro su intención de hacerlo. Los instrumentos que contengan la ratificación de la presente Acta serán canjeados en un solo acto en la ciudad de Santiago de Chile.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

En nombre y representación del Gobierno de la República Argentina:
(Fdo.) DIOGENES TABOADA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En nombre y representación del Gobierno de la República de Chile:
(Fdo.) SERGIO GUTIERREZ OLIVOS
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ACUERDO SOBRE FACILIDADES DE NAVEGACION

Suscrito en Santiago, el 22 de marzo de 1960

El Gobierno argentino, reconociendo la soberanía chilena, ha solicitado al Gobierno chileno la concertación de un Convenio de Navegación para el paso inocente de barcos de guerra argentinos por la ruta habitual entre el Canal de Beagle y el Estrecho de Magallanes, según la definición que de esa ruta se hace más adelante. Asimismo, por la ruta directa, a través del Canal Murray, desde el Canal de Beagle hasta el Pasaje Drake, sin perjuicio de la condición jurídica de la alta mar si la hubiera en esta última ruta.

Por su parte, el Gobierno de Chile ha expresado su buena disposición para entrar en conversaciones encaminadas a este objeto.

Al efecto se han realizado contactos entre Jefes de las Armadas de Chile y de la Argentina para esclarecer los aspectos técnicos vinculados con tal asunto.

El objetivo de este Memorandum es dejar constancia de los resultados alcanzados a través de estos contactos, los que tienen el carácter de bases de acuerdo.

El presente Memorandum recibe las firmas del Canciller chileno, Excmo. Señor Don Enrique Ortúzar Escobar y del Embajador de Argentina en Chile, Excmo. Señor Don Enrique Nores Martínez, para dejar testimonio de dichos Acuerdos, que servirán de bases inamovibles para elaborar en conformidad a ellos, el instrumento definitivo correspondiente.

Tal instrumento será suscrito dentro del plazo de ciento veinte días a contar desde esta fecha. En el evento de que no fuera posible hacerlo dentro de dicho plazo, éste se prorrogará por el término de ciento veinte días más.

Las bases de acuerdo convenidas son las siguientes:

1º— Se suscribirá un Convenio en virtud del cual el paso inocente de barcos de guerra argentinos se realizará libremente por la ruta habitual entre el Canal de Beagle y el Estrecho de Magallanes y por la ruta directa, a través del Canal Murray desde el Canal de Beagle hasta el Pasaje Drake.

Antes de entrar en aguas sujetas a soberanía chilena como único requisito, dichos barcos enviarán a las autoridades navales de la zona una comunicación con la suficiente anticipación, salvo en los casos de impedimento o de fuerza mayor (1).

En caso de fondeo durante el paso inocente, por causa de fuerza mayor o por razones vinculadas a la seguridad de la navegación, el aviso será dado tan pronto como las circunstancias lo permitan.

2.º— La ruta habitual entre el Canal de Beagle y el Estrecho de Magallanes, de que se habla en el número precedente, es la que está en concordancia con la indicada en el Derrotero de las Costas de Chile, volumen V, edición 1958: Canal Magdalena — Canal Cockburn — Canal Brecknock u Ocasión — Bahía Desolada — Canales Ballenero y O'Brien — Paso Timbales — Brazo Noroeste del Canal Beagle y Canal Beagle hasta el Meridiano 68º36'38,5"W.

3.º— El Convenio correspondiente será sometido simultáneamente por ambos Gobiernos a la aprobación de sus respectivos Parlamentos, dentro del plazo de treinta días a contar de su firma, en la fecha más próxima en que cualquiera de aquellos comunicare al otro su intención de hacerlo.

La ratificación de este Convenio deberá producirse simultáneamente.

Firman también este Memorandum el Consejero Legal de la Cancillería argentina, Excmo. Señor Embajador Don Luis María de Pablo Pardo, el Ministro de Defensa Nacional de Chile, Don Carlos Vial Infante, el Ministro Señor Don Germán Vergara Donoso y el Embajador de Chile en Argentina, Excmo. Señor Don Sergio Gutiérrez Olivos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

(Fdo.) FERNANDO DONOSO SILVA
Subsecretario de Relaciones
Exteriores

(1) El 12 de junio de 1960 el protocolo fue firmado en Buenos Aires con una frase agregada en la parte que se refiere a los casos de impedimento o de fuerza mayor para enviar la comunicación, especificando que ella "se dará una vez cesado el impedimento, al primer puesto de vigía chileno que se encuentre en la ruta". Con esta frase agregada, en nada se mejoró la posición de Chile y por lo tanto el Convenio de Navegación continúa siendo contrario a su soberanía.

P. E. R.

FUENTES DE CONSULTA

1.—Oscar Espinosa Moraga, "El aislamiento de Chile", Editorial Nascimento, 1961.

2.—Fabio Vío Valdivieso, "Convenios entre Chile y Argentina de 1960", Editorial del Pacífico, 1960.

3.—Manuel Hormazábal González, "Palena y California tierras chilenas", Editorial del Pacífico, 1961.

4.—Informe de la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados que investigó la cuestión de límites en la región de Palena - Valle de California, Imprenta del Instituto Geográfico Militar, 1956.

5.—Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Tratados, Convenios y arreglos internacionales (Chile-Argentina), 1930, 1936.

6.—Diario "La Unión" de Valparaíso, Suplemento especial del mes de agosto de 1960, "Por Chile y su soberanía".

— INDICE —

Págs.

Introducción 5

CAPITULO I

Génesis de la cuestión de límites chileno-argentino 7

CAPITULO II

Los instrumentos jurídicos relacionados con los problemas limítrofes entre Chile y Argentina 8

CAPITULO III

Protocolos de Arbitraje y Convenio de Navegación del mes de Junio de 1960 18

Anexos 45

Fuentes de consulta 64